

OFICIO FN N° 936/2017

ANT.: Oficio FN N° 061/2009.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de investigación de los delitos contemplados en la Ley N° 20.000.

SANTIAGO, 21 de diciembre 2017

DE FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Ahora bien, en aras, precisamente, del óptimo cumplimiento de nuestras funciones, resulta indispensable que dichos criterios se encuentren correcta y oportunamente actualizados conforme a la realidad vigente.

En tal sentido y, habiendo transcurrido más de ocho años desde la dictación de la reglamentación institucional vigente para la indagación de delitos contemplados en la Ley N°20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, considerando igualmente la evolución en la dinámica de ejecución de estos delitos, así como la adecuación de las técnicas de investigación y los nuevos estándares jurisprudenciales sobre la materia, resulta indispensable para el óptimo cumplimiento de nuestras funciones, una adecuación y ajuste de los criterios generales de investigación sobre la materia, para ser correcta y oportunamente actualizados conforme a la realidad vigente, con el objeto de recoger el contexto social e investigativo, entre otros factores que justifican la revisión de la Instrucción General vigente a la fecha.

En virtud lo anterior, se imparten criterios de actuación relativos a la investigación de los delitos establecidos en la Ley N°20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, los que se regirán por estas instrucciones y por aquellas establecidas en los Oficios FN N°287-2011 y FN N°060-2014 y sus modificaciones, en lo que a las técnicas especiales de investigación.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto, a contar de esta fecha, el Oficio FN N°061, de fecha 30 de enero de 2009 que contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N°20.000.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y excelencia por parte de nuestra institución.

Para los efectos anteriores, con el objeto de obtener una mejor sistematización, se han dividido las instrucciones en relación a los delitos y especialidades que se tratan, y aquellas que involucran a todas en su conjunto, de la forma que se indica en el índice que a continuación se acompaña, para efectos de facilitar la lectura y comprensión del presente Oficio.

1. Contenido

CRITERIOS DE ACTUACIÓN _____	6
<i>I. Tratamiento de la denuncia anónima</i> -----	6
11. <i>Ampliación especial del plazo de la detención (Art. 39 Ley N°10.000):</i> _____	8
111. <i>Estándares mínimos de información requerida para solicitar autorización judicial con el fin de ejecutar medidas intrusivas:</i> _____	9
<i>IV. Técnicas especiales de investigación:</i> _____	11
1. La interceptación de comunicaciones telefónicas:_____	11
2. La cooperación eficaz:_____	16
3. El agente encubierto y revelador_____	18
4. El informante_____	19
5. Entrega vigilada y controlada:_____	19
<i>V. Diligencias mínimas para identificación de Imputados extranjeros.</i> _____	20
<i>VI. Concursos entre algunas figuras de la Ley N°10.000.</i> _____	21
1. Delito de tráfico reiterado:_____	21
2. Concurso entre delito de asociación ilícita para el narcotráfico y otros delitos de la Ley N°20.000:_____	23
3. Concurso entre delito de elaboración ilegal de drogas (artículo 1° Ley N°20.000) y delito de tráfico:_____	24
4. Concurso entre delito de desvío de precursores químicos (artículo 2° Ley N°20.000) y delito de tráfico:_____	24
5. Concurso entre delito de tráfico y plantación de especies del género cannabis sativa:_____	25
<i>VII. Agravantes especiales del artículo 19 de la Ley N°10.000:</i> _____	26
1. Agravante del Artículo 19 a): Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16._____	27
2. Agravante del Artículo 19 b): Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión:_____	29
3. Agravante del Artículo 19 c): Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de dieciocho años de edad , o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas._____	30

4. Agravante del Artículo 19 d): Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.	30
5. Agravante del Artículo 19 e): Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.	31
6. Agravantes Artículo 19 f), g) y h): Cometer el delito en lugares de concurrencia frecuente de personas indeterminadas:	31
<i>VIII. Principio de oportunidad y salidas alternativas:</i>	32
<i>IX. Distinción entre tráfico del art. 3 y tráfico en pequeñas cantidades del art 4.:</i>	
IX. Tratamiento de las semillas de cannabis -----	34
1. Porte de un número indeterminado de semillas, sin existir investigación previa ni antecedentes que indiquen que estaban destinados a ser utilizadas para el tráfico: ____ _	34
2. Tráfico de cannabis sativa en conjunto con las semillas: _____	35
3. Desvío ilícito de semillas: _____	35
<i>X. Productos elaborados en base a Cannabis -----</i>	<i>35</i>
<i>XI. Tráfico de drogas por vía marítima: _____</i>	<i>36</i>
1. Técnicas de tráfico marítimo o modus operandi: _____	36
2. Organismos competentes en el control del tráfico marítimo: _____	38
<i>XII. Coordinación entre los Fiscales Especializados: _____</i>	<i>43</i>
<i>XIII. Secreto de las Investigaciones: _____</i>	<i>44</i>
1. Terceros ajenos al procedimiento: _____	45
2. Terceros afectados: _____	45
3. Imputado y demás Intervinientes _____	45
4. Análisis del Secreto Absoluto del Artículo 38 _____	45
<i>XIV. Deberes de información: _____</i>	<i>46</i>
<i>XV. Investigación patrimonial oportuna: _____</i>	<i>48</i>
<i>XVI. Incautación de bienes, custodia, destinación y comiso: _____</i>	<i>48</i>
1. Administración y custodia de dineros incautados: _____	48
2. Especies de la Ley N° 17.798: _____	49
3. Incautación de vehículos: _____	49
4. Aseguramiento patrimonial de inmuebles: _____	49

S. Enajenación temprana: _____	50
6. Destinación provisional: _____	51
7. Comiso y salida definitiva de las especies: _____	53
8. Remisión de especies a DICREP para subasta pública: _____	53
9. Destino de bienes, valores y dineros decomisados, precio de la subasta de especies decomisadas y retenidas y no decomisadas y multas: _____	53
10. Venta directa de sustancias químicas controladas: _____	54
XVII. <i>Incompatibilidad de cargo de Fiscales y funcionarios con el consumo de drogas (artículo 9° bis de la Ley N919.640):</i> _____	54
XVIII. <i>Instrucciones relativas al análisis de drogas, informes periciales y relaciones con el Instituto de Salud Pública de Chile y los Servicios de Salud:</i> _____	54
XIX. <i>Cooperación internacional:</i> _____	56
XX. <i>Registro de Incautaciones de drogas:</i> _____	57
XXI. <i>Destrucción de contenedores de droga:</i> _____	58

CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Estos criterios de actuación tienen por objeto adecuar las actividades investigativas del Ministerio Público en materia de persecución del narcotráfico, a los principios jurídicos y normativa legal vigente, así como facilitar el proceso de transferencia de causas entre fiscales de distintas fiscalías, permitiéndoles mejorar el acceso a la información del caso.

Los criterios de actuación contenidos en el presente Oficio se encuentran separados por materias, con el objetivo de sistematizar y simplificar su búsqueda.

Se hace presente que algunas de las siguientes instrucciones generales estarán complementadas por los procedimientos de trabajo que se adjuntan en el anexo.

I. Tratamiento de la denuncia anónima:

La denuncia anónima es la comunicación secreta de la comisión de un hecho delictivo, y puede adoptar diversas formas de acuerdo a su origen, a su contenido, a su forma, al destinatario, entre otras.

En relación a su **origen**, la denuncia anónima puede tener su fuente en una investigación previa (judicializada o no judicializada), o puede generarse fuera de una investigación.

De acuerdo a la **calidad de su contenido**, la denuncia puede ser completa (si es que contiene con claridad los elementos delictivos que configuran el hecho) o incompleta (si contiene información vaga, insuficiente, sobre un delito genérico, sobre personas indeterminadas, etc.).

En cuanto a su **forma**, puede ésta encontrarse registrada o plasmada en un soporte que le dé garantía de fijeza (papel, grabación, correo electrónico, etc.), o bien, puede ser sin registro (como el caso de las llamadas anónimas o comunicaciones verbales realizadas en una junta de vecinos).

De acuerdo al **destinatario** de la denuncia anónima, ésta puede dirigirse a las policías, al Ministerio Público, a los Tribunales o a alguna autoridad administrativa (por ejemplo, el Programa Denuncia Seguro de la Subsecretaría del Interior).

En relación a la **utilidad** de la denuncia anónima en el proceso penal, ésta puede ser analizada en varias áreas o actuaciones procesales (como acto promotor de un proceso, como indicio para un control de identidad, como antecedente para decretar medidas cautelares, como medio de prueba, etc.).

En principio, toda denuncia anónima conlleva el problema de la imposibilidad de verificar la fuente de la información. Sin embargo, la diversidad de hipótesis que pueden plantearse en la práctica, impiden que se pueda desechar *per se* la validez de una denuncia anónima en un proceso penal. En efecto, existe una multiplicidad de elementos que habrá que ponderar en cada caso, como la

gravedad del delito denunciado, el peligro para el denunciante, la inminencia del hecho delictivo, el riesgo para el bien jurídico que significaría la demora en el trámite del registro formal de la denuncia, la imposibilidad material de esperar instrucciones, etc. **Todos estos factores transforman a la denuncia anónima en una contingencia que debe ser evaluada en cada caso concreto, según los intereses y bienes jurídicos en juego.**

Ahora bien, en relación a la eficacia de la denuncia anónima para iniciar una investigación, entendemos que ella es plenamente legítima, siendo además un valioso instrumento investigativo y de análisis criminal. En efecto, la expansiva utilización de medios tecnológicos de comunicación, la democratización de los procesos de acceso a las autoridades y, especialmente, las conocidas técnicas de la criminalidad organizada para eliminar pruebas, hacen que la denuncia anónima sea una importante fuente de información contra la criminalidad más lesiva. En este sentido, la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 22 de agosto de 2016, Rol Ingreso N°73.836-2016, se pronunció positivamente sobre **la legitimidad de las denuncias anónimas en los delitos de narcotráfico**, cuando ellas puedan dar lugar a medidas investigativas no intrusivas, como la vigilancia a un domicilio.

La denuncia anónima constituye un mecanismo idóneo para iniciar un proceso penal, por representar una de las formas de comienzo del mismo, contempladas en el artículo 172 del Código Procesal Penal (CPP). Así lo ha declarado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 3 de octubre de 2016, Rol Ingreso N°53.009-2016. Refuerza esta interpretación, la regla del artículo 54 del CPP referida a los delitos de acción pública previa instancia particular, que expresamente faculta al Ministerio Público a iniciar una investigación de oficio en estos delitos, "*...Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo ...*". Entendemos que con mayor razón, en delitos más graves (de acción penal pública) como los de narcotráfico, la Fiscalía deberá iniciar investigación, no obstante un déficit en la denuncia (como la falta de identidad del denunciante).

A mayor abundamiento, el principio de legalidad procesal y oficialidad, consagrado en el artículo 166 del CPP, obliga al Ministerio Público a seguir adelante una investigación, no pudiendo suspender, cesar o interrumpir su ejercicio, ello, con absoluta independencia de la fuente de la información. Confirma tal interpretación, la norma del artículo 180 del CPP, que establece un plazo perentorio para iniciar la investigación de una denuncia, no obstante las deficiencias que ésta pueda presentar.

Se instruye entonces que, recibida una denuncia anónima por parte de un fiscal, respecto de delitos contemplados en la Ley N°20.000, en virtud del principio de oficialidad, deberá dar instrucciones o una orden de investigar a las policías, para acreditar los hechos denunciados, del modo siguiente:

1. Recibida una llamada o denuncia anónima, se debe realizar el debido **registro** de ella, con especial referencia a la fecha, hora y circunstancias en que se recibió, indicando si se conocen las razones del anonimato de la denuncia, esto es, si el incógnito se debió a una decisión personal del denunciante o por razones de carácter material que imposibilitaron al receptor de la denuncia tener acceso a la fuente de la información.

2. La denuncia anónima debe ser puesta en conocimiento del fiscal mediante una **denuncia** efectuada por el **funcionario policial** que la recibió (como método de inicio del artículo 172 del CPP).
3. El fiscal a cargo de la investigación, debe **instruir actividades de investigación** mínimas para establecer la efectividad de la denuncia, utilizando técnicas tradicionales de investigación policial (seguimientos, vigilancia discreta, fotografías, filmaciones, etc.) o, según sea el caso, técnicas especiales propias de la Ley N°20.000.
4. Por regla general, en materias reguladas por la Ley N°20.000, **no podrán realizarse actuaciones autónomas policiales**, con el único y exclusivo mérito de una denuncia anónima **sin que fueren precedidas de actividades investigativas previamente informadas al fiscal de turno, e instruidas por él**, por estimarse esa única fuente de información, un indicio insuficiente para la práctica de medidas intrusivas.

11. **Ampliación especial del plazo de la detención (artículo 39 Ley N°20.000):**

Dentro del Párrafo 3° de la Ley N°20.000, sobre las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación, se contempla un plazo especial para que el detenido sea puesto a disposición del Tribunal, por un término de hasta 5 días.

La principal duda que ha planteado este precepto, es, si se requiere o no que dicha ampliación se resuelva en una audiencia de control de la detención.

Del tenor de la norma y de su ámbito de aplicación, **se concluye que ello no es necesario**, por las siguientes razones:

1. **Razón teleológica de la disposición:** La norma tiene por finalidad asegurar los resultados de la investigación de delitos de narcotráfico, cuyos objetivos serán, entre otros: lograr la incautación del objeto material, asegurar las personas destinatarias de la droga, determinar la existencia de alguna organización importadora de la droga, investigar nuevas redes o rutas utilizadas para el narcotráfico, etc. Estos objetivos podrían verse frustrados por la demora o conocimiento que se tenga de la realización de una audiencia de control de la detención.
2. **Razones de carácter operativas:** Como lo serán la utilización de técnicas especiales de investigación (entrega vigilada o controlada, la existencia de un informante o agente encubierto, la colaboración eficaz del propio detenido), que se verían afectadas por la demora, la publicidad o el conocimiento de una audiencia especialmente convocada para conocer y debatir estos temas.
3. **Razones normativas:** La norma del artículo 39 de la Ley N°20.000, contiene una cláusula de urgencia que dispone: "*.. el juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición ...*" entendiéndose, por tanto, que no es necesaria una audiencia para decretar el plazo. Además, la norma expresamente reconoce que la ampliación puede ser formulada y resuelta por cualquier medio idóneo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del CPP, de lo que se concluye que no se requiere audiencia.

La jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema también ha sido de la opinión que no se requiere audiencia para la ampliación de la detención en estos casos, no obstante, el deber de fundamentación del Juez que la autorice. Así lo ha establecido en sentencia de amparo de fecha 31 de marzo de 2016, en causa Rol amparo N°19.954-2016, en que por mayoría rechazó el reclamo de la defensa, reconociendo el voto de minoría nuestra postura¹, al señalar que la solicitud de ampliación del plazo de detención **debe ser argumentada por el fiscal** por cualquier medio de comunicación expedita al juez de garantía respectivo, considerando que no se trata de una diligencia de mero trámite, sino más bien de un hecho que vulnera garantías constitucionales, la que a su vez debe quedar registrada.

111. Estándares mínimos de información requerida para solicitar autorización judicial con el fin de ejecutar medidas intrusivas:

Normativamente, se entiende por medida intrusiva, toda actuación del procedimiento que prive, restrinja o returbe al imputado o a un tercero de los derechos que la Constitución asegura .

Las actuaciones investigativas decretadas por el fiscal que pudieren afectar derechos fundamentales, desde el punto de vista de su regulación, pueden ser **nominadas** (interceptación de comunicaciones telefónicas, diligencia de entrada, registro e incautación, detención con orden, etc.) e **innominadas** (no se encuentran expresamente reguladas en la ley).

Ambos tipos de actuaciones o diligencias investigativas, requerirán de orden o autorización judicial. **Excepcionalmente** no se requerirá orden judicial, en los casos que legalmente sea posible, como la flagrancia del artículo 206 CPP, y que el afectado en forma libre, voluntaria y en conocimiento de sus derechos, acceda a ella.

Con el objeto de asegurar la fiabilidad de la investigación, cada vez que se reciba un informe policial o parte denuncia en que el fiscal estime necesario, o la policía le solicite, recabar una autorización judicial para practicar una diligencia intrusiva, en los términos descritos en el artículo 9º del Código Procesal Penal, el **Informe policial deberá contener los siguientes elementos mínimos**, siempre que estos requisitos sean compatibles con la urgencia de la diligencia y la coherencia de la solicitud:

- 1. Descripción de la fuente de la Información** y del o los funcionarios policiales que la recibieron o tuvieron acceso a ella.

¹ Sentencia Corte Suprema de 31 de marzo de 2016, Rol amparo N° 37-2016. Link Intranet U. Drogas.

² Artículo 9º del Código Procesal Penal.

2. **Detalle de las diligencias** llevadas a cabo para corroborar mínimamente la veracidad de la información, especialmente cuando ésta provenga de denuncias anónimas, llamadas anónimas o haya sido proporcionada por informantes; o bien, referir el proceso de análisis y/o inteligencia policial realizado, señalando los antecedentes concretos en los que se funda.
3. **Individualización mínima de los imputados.** Si no se contare con esos antecedentes, el fiscal pedirá a la policía que le entregue datos concretos que permitan individualizarlo o determinarlo, ya sea su apodo, lugar de origen, domicilio, pertenencia a algún grupo organizado, el cómo le consta a la policía que puede estar involucrado en un delito de tráfico ilícito de drogas y en general, cualquier elemento que facilite su individualización.
4. **Relación circunstanciada de los hechos** que se les atribuyen y de las diligencias policiales empleadas para corroborarlos (minutas de vigilancia, minutas de seguimiento, fotografías operativas, cruce de información, etc.).
5. **Modus operandi**, consistente en la modalidad delictiva del o los imputados (transportista, vendedor, financista, guardador, etc.), si se trata de una asociación ilícita, si hay funcionarios públicos o ciudadanos extranjeros involucrados, etc.
6. **Tipo de droga** que trafica.
7. **Zona geográfica** en que operan y lugar donde se ejecutará la orden judicial (si es de allanamiento, detención u otra que pueda ser localizable).
8. **Antecedentes judiciales** del o los imputados. Importante es verificar antes de proceder a solicitar una medida intrusiva o cautelar (como una orden de detención) si el sujeto estuvo privado de libertad o fuera del país, en el período que el imputado es sindicado por la policía, si actualmente se encuentra detenido o está siendo investigado en otra investigación.
9. **Domicilio actualizado del imputado**, corroborado por vigilancia policial.
10. **Plazo** para el cumplimiento de la orden judicial, equipo policial que la ejecutará y funcionario responsable del procedimiento.

En **casos urgentes** tales como situaciones de flagrancia, peligro para la vida o integridad de las personas, peligro de pérdida de pruebas, el fiscal evaluará la pertinencia de solicitar autorización judicial verbal al Juez de Garantía para la práctica de una medida intrusiva, prescindiendo momentáneamente de un informe por escrito de estos requisitos, sin perjuicio de recabarlos y obtenerlos, después de realizada la diligencia.

El fiscal no podrá solicitar una orden judicial afectadora de derechos, con el único mérito de una denuncia anónima o llamada anónima no corroborada con otras diligencias de investigación o medios probatorios.

En caso de negativa del juez de garantía a decretar la orden judicial, el fiscal exigirá se deje constancia por escrito de los fundamentos de la negativa y comunicará inmediatamente esa situación a las policías. Si el juez no dejare constancia de su negativa, el fiscal lo hará en su carpeta investigativa.

IV. Técnicas especiales de investigación:

En esta materia, rige el Oficio FN N°060-2014 que contiene la "Instrucción General sobre criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penar, de 23 de Enero de 2014, por lo que solamente se tratarán los principios reguladores de esta técnica y algunos aspectos específicos aplicables a los delitos de la Ley N°20.000.

1. La interceptación de comunicaciones telefónicas:

1.1 Los **principios reguladores** de esta técnica de investigación, son los siguientes:

1.1.1 Principio de la motivación: Consiste en el control judicial previo a la interceptación de las comunicaciones telefónicas, control que se realiza mediante una resolución judicial debidamente motivada; esto es, que exteriorice tanto el presupuesto material que la fundamenta, como el juicio de mérito que la justifica.

El contenido mínimo de la motivación estaría determinado por la presencia de fundadas sospechas las cuales deben estar basadas en hechos objetivos (determinados) y además, un juicio de mérito sobre el carácter imprescindible de esta diligencia, esto es sobre la proporcionalidad de la medida.

Por fundadas sospechas, puede entenderse aquellos antecedentes objetivos que pueden ser evaluados por un Juez, antecedentes que acrediten que una persona se encuentra en alguna de estas tres situaciones: preparando un crimen, participando en la preparación de un crimen, o que lo hubiere cometido.

1.1.2 Principio de la especialidad: Consiste en que la resolución judicial que autoriza una interceptación telefónica, debe contener como elementos mínimos, la determinación concreta del delito y la persona o personas específicas que van a ser objeto de investigación por medio de esta técnica. En concreto, la resolución judicial que autoriza la interceptación de comunicaciones telefónicas, debe referirse a un delito específico y a una persona determinada.

En relación a la Ley N°20.000 y relacionado con el **ámbito de aplicación** de esta técnica y a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los delitos, la Ley N°20.000 en su artículo 24, faculta el empleo de la misma para cualquier delito contenido en ese cuerpo normativo, con independencia de la pena asignada: "*se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, cualquiera sea la pena que merecieren*", lo que pareciera morigerar el principio de la especialidad en relación a la individualización del sujeto pasivo de la interceptación, al permitir la interceptación de comunicaciones de sujetos que no se encuentran totalmente individualizados. Este precepto recoge la experiencia operativa en la investigación de los delitos de narcotráfico, ya que muchas veces los

sujetos que intervienen en estas actividades ilícitas utilizan apodos, nombres falsos para evitar ser detectados por la policía.

1.1.3 Principio de la proporcionalidad: La proporcionalidad consiste en el ejercicio razonable del poder público. En el ámbito jurisdiccional, consiste en la ponderación que realiza la autoridad judicial de los intereses o principios en conflicto que se presentan cada vez que se pretende (mediante una decisión judicial) afectar o limitar un derecho fundamental, determinando cuál de los principios en pugna prevalece (total o parcialmente) por sobre el otro en un caso concreto.

El principio de la proporcionalidad, está integrado por 3 subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

1.1.3.1 El subprincipio de la idoneidad sostiene que una decisión que afecte o limite un derecho fundamental, es legítima en la medida que sea apropiada o apta para la consecución de una determinada finalidad constitucionalmente permitida. Debe haber una adecuación entre el medio elegido y el fin que se persigue.

1.1.3.2 El subprincipio de la necesidad (también llamado principio de la intervención mínima) sostiene que la decisión que afecte o limite un derecho fundamental, solamente se justifica cuando no existan otras alternativas más moderadas o menos invasivas para los derechos del afectado, con el fin de obtener una finalidad legítima. El medio elegido debe ser el menos gravoso entre los medios eficaces que existan en la órbita estatal.

1.1.3.3 El subprincipio de la proporcionalidad en sentido estricto evalúa en concreto si el grado de afectación de un derecho fundamental se encuentra justificado por la gravedad del delito investigado; o como define Nicolás González Cuellar: *"Si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar"*

1.2 No obstante la amplitud de la norma del artículo 24 de la Ley N°20.000, se **instruye a los fiscales que la técnica de interceptación de comunicaciones telefónicas sea utilizada con racionalidad y con la debida proporcionalidad**, esto es, **evaluando la posibilidad de utilizar otras técnicas investigativas disponibles, de menor afectación para los derechos de los afectados e igualmente eficaces para la investigación de los delitos de la Ley N°20.000**. Para ello, **deberán exigir a las policías** que cuando requieran la utilización de esta medida, justifiquen mediante **informe escrito** la necesidad de empleo de la misma y aporten, si fuere posible, los antecedentes investigativos sobre la individualización del usuario titular de la línea telefónica. Asimismo, dicho informe debe contener la motivación o fundamento de la medida intrusiva por cada uno de los números telefónicos que se pretenda interceptar.

1.3 Sin perjuicio de ello, cuando la motivación provenga del análisis que el propio fiscal haya realizado de los antecedentes de la investigación, deberá dejar plasmado en la carpeta investigativa las circunstancias, hechos y relaciones en los que se motivó y fundó para estimar procedente la utilización de ésta técnica investigativa.

- 1.4 Sin perjuicio de la amplitud de la norma del artículo 24 de la Ley N°20.000 respecto a los **sujetos pasivos** de la interceptación, en cuanto a su individualización, para el caso que no se cuente con los datos de sus nombres y domicilios, permitiendo materializar la medida intrusiva solamente con las circunstancias que los individualicen o determinen, el fiscal de igual forma **deberá ponderar la pertinencia de requerir una interceptación telefónica** con los antecedentes y circunstancias proporcionados por los funcionarios policiales y demás aspectos de la investigación previa a la solicitud al juez de garantía.
- 1.5 Los fiscales deberán llevar un **registro** de la totalidad de solicitudes de interceptaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación realizadas por investigación.
- 1.6 Los fiscales deberán ser **precisos en el alcance de la solicitud** hecha al juez de garantía respectivo, con el objeto que la misma provea de la información que se pretende recabar con dicha técnica investigativa, para lo cual, previo a dar curso a lo autorizado, se deberá verificar que lo otorgado diga relación con lo requerido.
- 1.7 Asimismo, los fiscales deberán **certificar** por cada solicitud de interceptación, la entrega de la totalidad de los registros de las comunicaciones que fueron interceptadas, las que deberán ir acompañadas de los respectivos respaldos y reportes de cada uno de los números interceptados, debidamente rotulados y sellados.
- 1.8 Los fiscales deberán exigir a los funcionarios policiales a cargo de la medida un **informe escrito con los resultados concretos** que ha generado la misma por cada solicitud hecha, sea ésta por número o sujeto investigado.
- 1.9 Los fiscales deberán instruir a la policía respecto a la **obligación de informar** si, durante el transcurso de la interceptación telefónica, el imputado actúa a su vez como intermediario en la comisión de otro ilícito, o bien, se concluye por medio del análisis arrojado del producto de la medida, que se está cometiendo el mismo u otro ilícito, por personas distintas de las autorizadas judicialmente a interceptar telefónicamente, ello con el objeto de regularizar a la brevedad la autorización judicial correspondiente ante el juez de garantía.³
- 1.10 Previo a solicitar una **prórroga**, el fiscal deberá exigir de los funcionarios policiales un **Informe** en el que se incluyan las **transcripciones** de las **conversaciones relevantes** para la investigación y certificar el haber recibido por parte de la policía la integridad de los **registros** y las **copias** de éstos de las comunicaciones que fueron interceptadas, para lo cual ésta deberá acompañar los respectivos respaldos y la consolidación de los reportes de cada uno de los números interceptados, debidamente rotulados, sellados, analizados y evaluados.

³ Oficio **FN** N°060 2017, Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal

- 1.11 En relación a los **afectados por la medida**, se instruye a los fiscales que cada vez que se solicite por parte de la policía, la prórroga de la interceptación telefónica de un sujeto que no fue inicialmente individualizado, se exija la individualización o determinación completa de éste junto a la descripción detallada del rol que cumple en el hecho delictuoso.
- 1.12 Si la medida intrusiva no ha arrojado resultados positivos o de interés para la investigación, el **fiscal en ningún caso podrá gestionar solicitud alguna de prórroga**.
- 1.13 Tratándose de la detección de **conversaciones del imputado con su abogado defensor relacionadas con el ámbito de su propia defensa**, los fiscales comunicarán dicha situación al Juez de Garantía acerca de la existencia de dichas comunicaciones y de los registros de las mismas.⁴ De acuerdo con lo anterior, si el fiscal determina que de las escuchas existiere participación del abogado en los hechos que motivan la investigación, se solicitará autorización al Juez de Garantía, no sólo para utilizar las futuras conversaciones entre el imputado y su abogado, sino además, para valerse de las que fundaron esta solicitud.
- 1.14 Respecto de la **información irrelevante** recogida mediante esta técnica investigativa, hay dos normas que habrá de conjugar para determinar el destino de esa información: la del artículo 223 inciso 4 del CPP que señala *"Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público..."*, y la norma del artículo 24 inciso final de la Ley N°20.000, que en su parte pertinente prescribe: *"no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieren resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes ..."*. De la conjugación de ambas normas, se puede concluir que la información irrelevante, es aquella que no dice relación con ningún ilícito penal, la cual puede provenir incluso de un imputado que no se encuentre absolutamente individualizado (por permitir ese tipo de interceptaciones la regla del artículo 24 de la Ley N°20.000).
- 1.15 Por otra parte, el **destino** de esas escuchas va a estar determinado principalmente por el carácter de irrelevante de las mismas y el **tipo de término** que se le dé a la investigación. La irrelevancia solamente se va a poder calificar una vez que haya terminado la investigación (judicializada o no) ya que solamente cuando pueda apreciar la totalidad del material probatorio recolectado en la investigación, se podrá ponderar su valor y asignar el carácter de irrelevante a una prueba.
- 1.16 El **archivo provisional** de la investigación donde se solicitaron escuchas telefónicas, implica que en cualquier momento se puede reabrir esa

⁴ Serán sólo los fiscales quienes, analizando y verificando personalmente los registros, deberán determinar si las escuchas se relacionan con el ámbito de la defensa del imputado y tratándose de éstas, no podrán ser utilizadas.

investigación con otros antecedentes, por lo que la entrega de dichas escuchas haría inoperante la finalidad del archivo. Por ello, **no se podrán entregar el resultado de las escuchas irrelevantes una vez adoptada la decisión de archivo provisional.**

- 1.17** En consecuencia, se instruye a los fiscales que **no podrán hacer uso de las escuchas que no se relacionen en caso alguno con los hechos investigados o que éstas tengan el carácter de irrelevante para la investigación**, debiendo proceder de conformidad al artículo 223 inciso 4, salvo que se trate de escuchas que pueden servir como antecedente para otras investigaciones por hechos propios de la Ley N°20.000 o de aquellos delitos susceptible de utilizar ésta técnica investigativa.
- 1.18** Respecto de las **copias que se otorguen de los registros de las interceptaciones telefónicas**, los fiscales deberán llevar un registro en la carpeta investigativa con indicación de las personas que tuvieron acceso a las mismas.
- 1.19** Asimismo, este registro deberá ser cotejado y consolidado con el deber de destrucción de toda transcripción o copia de los registros de interceptaciones según lo señalado en el artículo 223 del CPP.
- 1.20** Para los efectos de la **notificación de la medida a los sujetos afectados**, de conformidad al artículo 224 del CPP, el fiscal previamente evaluará, ponderará y analizará la pertinencia de dicha notificación y que ésta no ponga en peligro la vida o integridad corporal de terceras personas, el informe policial que exigirá a la policía diligenciadora de la totalidad de números interceptados, los resultados por cada número telefónico.
- 1.21** En todo caso, lo anteriormente señalado **no se aplicará respecto de grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudiesen constituir un delito que merezca pena de crimen.**
- 1.22** Una vez concluida la diligencia de interceptación telefónica, los fiscales verificarán haber recibido de las policías la totalidad de los audios y registros objeto de la diligencia, por cada teléfono interceptado, debidamente custodiado y solicitarán a las policías con quienes gestionaron la medida intrusiva o a quien corresponda, un certificado o constancia en el que se señale que no quedan registros de audio o grabaciones en su poder, cualquiera sea soporte.
- 1.23** Respecto al término de la diligencia, el mismo artículo 24 faculta el archivo provisional de una investigación en que se empleó esta técnica investigativa, no obstante haber existido intervención judicial: *"... no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes "*.
- 1.24** Previo al archivo de la causa, los fiscales deberán instruir a las policías que les informen por escrito el resultado de la investigación, acompañando todos los antecedentes de la causa, entre ellos, los respectivos soportes de las

grabaciones, y los demás antecedentes que la investigación haya proporcionado.

- 1.25 Las fiscalías de todo el país deberán arbitrar las medidas que sean necesarias para conservar bajo sello y mantener en estricta reserva los registros de investigaciones telefónicas.

2. La cooperación eficaz:

La cooperación eficaz es, una herramienta de investigación y, por otro lado, una circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

De acuerdo al tipo de información que se obtiene, la cooperación eficaz puede clasificarse en:

- a. **Cooperación eficaz para la propia investigación:** Es aquella que permite aclarar los hechos investigados en el mismo caso, sus delitos conexos y los sujetos responsables.
- b. **Cooperación eficaz para otra investigación:** Es aquella que permite prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos, de igual o mayor gravedad contemplados en la Ley N°20.000.

Uno de los principales riesgos de esta atenuante especial, es que se transforme en una herramienta de la criminalidad organizada, para fabricar minorantes en favor de sus miembros, y evitar que las jefaturas de dichas corporaciones puedan ser investigadas, controlando y dirigiendo los aportes que pueda hacer el imputado a la investigación.

Para evitar que se desnaturalice esta institución, e impedir que se dé un uso delictivo a la misma, **se instruye** lo siguiente:

- 2.1 Para que la cooperación eficaz pueda ser reconocida y valorada positivamente en la misma investigación, ésta **debe implicar necesariamente la detención de coautores y partícipes, que posean una jerarquía igual o superior a la del cooperador**, en la banda u organización criminal.
- 2.2 Que los **antecedentes aportados** por el cooperador sean **inéditos en la investigación**.
- 2.3 Que los **antecedentes entregados** por el cooperador **sean íntegros** y de una entidad suficiente, que permitan acreditar tanto la existencia del hecho punible como la participación de los responsables.
- 2.4 Que la **Información y la declaración sea proporcionada exclusivamente por el propio imputado**, nunca por su abogado, parientes o por terceras personas.
- 2.5 **No procede el reconocimiento de la cooperación eficaz con el mero aporte de un número telefónico otorgado por el imputado**, el cual supuestamente estaría siendo utilizado para el tráfico de drogas.

- 2.6 No procede** el reconocimiento de la cooperación eficaz, con el solo aporte de un **domicilio** indicado por el imputado, en el cual supuestamente se estaría guardando droga o siendo utilizado para el tráfico de drogas.
- 2.7 No procede** el reconocimiento de la cooperación eficaz con la **mera afirmación del imputado sobre un traslado de droga.**
- 2.8 La declaración del cooperador debe efectuarse en presencia del fiscal o de un abogado asistente.** Sólo cuando el fiscal esté impedido de hacerlo personalmente, puede realizarse por delegación ante la policía.
- 2.9 La oportunidad** para prestar una cooperación eficaz podrá verificarse **durante la investigación antes del cierre de la misma.** Excepcionalmente y en casos calificados, con autorización del Fiscal Regional, podrá reconocerse una cooperación eficaz aportada con posterioridad al cierre de la investigación.
- En definitiva, se espera que los fiscales sean exigentes para evaluar la **calidad de la información**, la **veracidad** de la misma, así como la **relevancia de los sujetos que sean detenidos producto de la cooperación**, evitando permitir que la cooperación sea utilizada para proteger a los líderes de una organización criminal.
- 2.10** En el caso que la **cooperación eficaz** sea respecto de **otros hechos distintos al investigado**, y estos correspondan a la jurisdicción de otra Fiscalía Regional o Local, el fiscal que no sea competente por razón de territorio, deberá remitir de manera reservada y en el más breve plazo, todos los antecedentes al Fiscal Jefe de la Fiscalía Local competente territorialmente, efectuando la correspondiente transferencia del caso vía SAF, cuidando efectuar también el traspaso de las evidencias. De tal comunicación el fiscal que no fuere competente, informará también al Fiscal Jefe de la Fiscalía Local a la que él perteneciere. **Posteriormente, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Local competente, o quien por razón de especialidad, se le hubiere asignado la causa, informará al fiscal adjunto que se hubiere declarado incompetente, los resultados de la investigación realizada, calificando y reconociendo además la utilidad de la cooperación, resultados que informará por escrito dejando la respectiva constancia.**
- 2.11** Cuando producto de la inminencia de la diligencia sea necesario que ésta se verifique sin poder esperar que los antecedentes sean remitidos al fiscal competente por territorio, el fiscal incompetente territorialmente **realizará las diligencias urgentes, informando inmediatamente de ello a su Fiscal Regional**, informando además de esta situación por cualquier medio idóneo, al fiscal de la jurisdicción donde se realizarán tales diligencias. En todos estos casos, la nueva investigación quedará radicada en el fiscal que adoptó las diligencias urgentes, a menos que, en conocimiento de la situación, los Fiscales Regionales respectivos acuerden otra cosa.
- 2.12** En caso de cooperación en la misma investigación, la investigación siempre quedará radicada ante el fiscal que la recibe. Ello, aun cuando deba realizar diligencias fuera de su territorio, sin perjuicio del conocimiento oportuno y completo que debe dar al fiscal de la jurisdicción, informando previamente a

los respectivos Fiscales Regionales y coordinadores designados para tal efecto.

- 2.13** En caso que el cooperador eficaz requiera infiltrarse en una organización criminal, el fiscal deberá autorizar al imputado como informante encubierto, designando además un funcionario policial que actúe como controlador del informante.
- 2.14** La calificación y reconocimiento de la cooperación eficaz es resorte exclusivo del Ministerio Público, en caso que el Tribunal la reconozca, sin que previamente el fiscal la hubiere invocado, éste evaluará la interposición de un recurso de nulidad por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.
- 2.15** Ni el cooperador ni su abogado defensor podrán tener acceso a la nueva investigación que se inicie, por tratarse de terceros ajenos a la investigación (Art. 182 CPP). Por lo tanto, tampoco podrán entregárseles informes de la investigación ni darles cuenta de sus avances.
- 2.16** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponder a los fiscales adjuntos obligados, el control de las obligaciones y prohibiciones que emanan de estas instrucciones, es también de responsabilidad de los fiscales adjuntos designados como Jefes, los que deberán implementar mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de ellas.

3. El agente encubierto y revelador

- 3.1** De la designación de un agente encubierto o revelador debe dejarse **constancia en la carpeta investigativa** y entregar una **copia a los policías** que quedan a cargo de la misma.
- 3.2** La constancia deberá, al menos, contener los **datos que permitan la individualización** del agente encubierto o revelador, su nombre ficticio o clave con la cual se lo denomina, RUC del caso, policía a la cual pertenece, plazo de duración de la designación al cabo del cual caduca, sin perjuicio de los casos de ejercicio extemporáneo que correspondan a buena fe del agente.
- 3.3** Deben adoptarse todas las **medidas de protección** que se estimen necesarias en cada caso, previamente coordinadas con las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos.
- 3.4** Para el otorgamiento de **historia ficticia**, el fiscal deberá coordinarse previamente con la Unidad de Drogas de la Fiscalía Nacional y seguir el procedimiento de trabajo existente a este respecto, adjunto a la presente Instrucción.
- 3.5** El otorgamiento de **historia ficticia** deberá contar con **autorización escrita del Fiscal Regional dirigida al fiscal adjunto y copiada a la Unidad de Drogas**.

4. El informante

- 4.1 De la designación de un informante encubierto o revelador debe dejarse **constancia en la carpeta investigativa** y entregar una **copla a los policías** que quedan a cargo del control directo del mismo. También, en caso de separación de investigaciones, se debe dejar constancia de la designación de informante, en ambas carpetas. Previo a su nombramiento, el fiscal deberá solicitar a la policía respectiva un **informe** que indique **si posee órdenes de detención y/o prohibición de salir del país, si está sujeto a alguna medida cautelar personal, si tiene un cumplimiento de pena pendiente y si se encuentra registrado como informante en la Unidad Policial.**
- 4.2 La constancia deberá, al menos, contener los **datos que permitan la individualización** del informante, su nombre ficticio o clave con la cual se lo denomina, RUC del caso, nombre de los funcionarios encargados de su control o vigilancia, plazo de duración de la designación al cabo del cual caduca.
- 4.3 Se instruye a los Fiscales que cada vez que autoricen a un informante encubierto, se informe al Fiscal Regional de tal designación, con los siguientes datos mínimos: Nombre, cédula de identidad, nombre ficticio (si tuviere), policía responsable y RUC de la causa en que esté desempeñando funciones en esa calidad.
- 4.4 Los Fiscales Regionales remitirán al Director de la Unidad de Tráfico de Estupefacientes de la Fiscalía Nacional, con carácter de reservado, un oficio con los datos mínimos de los informantes encubiertos, enumerados en el punto 4.3. a fin de mantener un registro con los datos enviados que pueda ser de utilidad en investigaciones futuras.

5. Entrega vigilada y controlada:

- 5.1 De la autorización de estas diligencias, debe dejarse **constancia en la carpeta investigativa** y entregar una **copia a los policías** que quedan a cargo de la misma.
- 5.2 La mencionada constancia debe al menos contemplar la fecha, RUC, si la entrega es controlada, vigilada o ambas, plazo de vigencia, policía que participará en la diligencia, lugar dentro del cual se autoriza la circulación o guarda de la droga y si es sustitutiva o no, individualización de informantes o agentes encubiertos que participarán en el traslado e individualización de los vehículos en que se trasladará el objeto material.
- 5.3 Cuando el caso lo requiera, se recomienda solicitar al Juez de Garantía respectivo la ampliación de la detención de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°20.000.

- 5.4 El fiscal responsable de la diligencia deberá autorizar las **medidas de protección** para los intervinientes, y las de control necesarias para custodiar los bienes y las especies.
- 5.5 Cuando la **diligencia se realizare fuera del territorio de la respectiva Fiscalía Regional**, se debe informar con antelación a los Fiscales Especializados de las zonas por donde circule el cargamento. Lo anterior, se realizará mediante el envío de un correo electrónico al fiscal especializado o coordinador regional, por cuyo territorio transite la sustancia vigilada o controlada, con copia al Fiscal Regional respectivo. La información contendrá como mínimo los datos contenidos en los puntos 3.2., 4.2 y 5.2 anteriores.
- 5.6 En caso de **entregas controladas o vigiladas de carácter internacional activas**, es necesario contactar previamente a la **Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Fiscalía Nacional**, la cual se encargará de las **coordinaciones con la autoridad extranjera** y prestará asesoría a los fiscales. Se anexa a este instructivo un procedimiento de trabajo respecto de esta materia, instruyéndose a los fiscales someterse a sus prescripciones.
- 5.7 Cuando a raíz de una entrega controlada o vigilada en el marco de la Ley N°20.000, sea necesario el **traslado de fiscales adjuntos y/o de funcionarios policiales** fuera del país, el respectivo **Fiscal Regional** autorizará o denegará dicho traslado, previo **informe técnico** elaborado por el Director de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Fiscalía Nacional, el que será remitido a solicitud de aquél.
- 5.8 En caso de tramitarse una entrega vigilada o controlada de carácter internacional, el fiscal deberá **informar semanalmente el estado de la diligencia** o cuando en ella se genere una actuación de carácter relevante. En caso contrario, esto es, de existir procedimientos pendientes de informe, la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas estará facultada para no tramitar coordinaciones con las autoridades centrales en futuras solicitudes de asistencia internacional, que correspondan al respectivo fiscal, lo que será informado al Fiscal Regional respectivo.

V. Diligencias mínimas para identificación de imputados extranjeros.

Se instruye a los fiscales adjuntos que, para el caso de mantener investigaciones penales en las que se ejecute una detención, ya sea por flagrancia o previa orden judicial, se ordene a las policías la toma de huellas para la identificación y la obtención de un RUN nuevo del imputado en el Registro Civil (solamente para el caso que carezca de un RUN previo), con la finalidad que pueda registrarse la eventual sentencia condenatoria que se dictare en el respectivo proceso. Asimismo, se debe ordenar a las policías el cotejo de las huellas con **documentación indubitada o con la obtenida a través de INTERPOLJ o de las autoridades oficiales del país de origen o procedencia del imputado extranjero.**

También se instruye ordenar a las policías recabar y analizar la prueba documental registrada para el ingreso del extranjero a nuestro país y solicitar un listado de ingresos y salidas del territorio nacional, con el objeto de corroborar la verdadera identidad, detectar algún modus operandi y evitar la suplantación de identidad.

VI. Concursos entre algunas figuras de la Ley N°20.000.

1. Delito de tráfico reiterado:

Parte de la doctrina nacional y la jurisprudencia han calificado al delito de tráfico ilícito de estupefacientes como un delito de emprendimiento. Sin embargo, esta tesis ha sido escasamente tratada por los autores nacionales. No se ha dado un concepto unívoco de esta figura, sino que solamente se han entregado por la doctrina algunas caracterizaciones y rasgos generales. Tampoco se sabe con claridad, cuáles son sus efectos o consecuencias en materia de concursos de delitos.

A falta de un riguroso tratamiento de los llamados "*delitos de emprendimiento*", se corre el riesgo de asimilar esta figura a otras construcciones dogmáticas similares, pero de diversa naturaleza. Ya se han escuchado en el foro judicial algunos alegatos que asimilan el "*delito de emprendimiento*" al "*delito continuado*", con sorprendentes e inaceptables consecuencias en materia de concursos.

Una interpretación extrema del delito de emprendimiento, llevaría al absurdo de considerar "*delito imposible*" las conductas de narcotráfico desarrolladas con posterioridad a la condena, por estimar que se trata de un mismo hecho.

Para el Profesor Jean Pierre Matus el delito de emprendimiento: "*consiste en la participación indeterminada en una actividad criminal, iniciada o no por su autor*"⁵.

Para el Profesor Víctor Gómez Martín, el delito de emprendimiento dice relación con el *iter criminis*. Este autor utiliza indistintamente los conceptos de "*delito de emprendimiento*" o "*delito de preparación*." Para él, el delito de emprendimiento es una categoría que no se encuentra plenamente aceptada en la doctrina: "*... constituye materialmente un acto preparatorio de la ejecución del ciclo total en que consisten algunos atentados contra ciertos bienes jurídicos. La conducta típica de los delitos de emprendimiento o de preparación se encuentra preordenada o dirigida a la de otros tipos principales. La primera clase de tipos se distingue de la segunda en el grado de ejecución alcanzado en el iter criminis por la conducta típica... En los delitos de emprendimiento o preparación, la conducta típica suele ir acompañada de la preposición "para", o alguna expresión similar que se refiera a la finalidad que aquella persigue. Dicha finalidad consiste en estos delitos en la realización de la conducta típica de un segundo delito, de la que la*

§ PIERRE MATUS, Jean. *Lavado de Dinero y Tráfico Ilícito de Estupefacientes*. Editorial Jurídica Cono Sur, Primera Edición, pág. 113.

*conducta del delito de emprendimiento constituye un acto preparatorio o primer paso*⁶.

Podríamos decir que los delitos de emprendimiento constituyen categorías o figuras penales tendientes a tipificar meros actos preparatorios como una solución político criminal a la criminalidad organizada, y que se construyen sobre la base de nociones propias del *íter criminis*. En este sentido, el concepto amplio del delito de tráfico del artículo 3º de la Ley N° 20.000, se adecua plenamente a esta categoría conceptual, ya que dentro de los verbos rectores de "*inducir, promover y facilitar*" se pueden comprender la mayoría las fases que conforman el ciclo global del narcotráfico (aunque no necesariamente todas, como veremos más adelante).

Sin embargo, esto no significa que no pueda admitirse la figura de la reiteración de delitos de tráfico de estupefacientes (o la coexistencia del delito de tráfico del artículo 3º con otras figuras de la Ley N° 20.000). Ello, principalmente, por cuanto se estaría prescindiendo en su análisis de los varios atentados al bien jurídico que representan las sucesivas conductas lesivas por parte del agente.

Por otra parte, normativamente se admite y reconoce expresamente la autonomía de una amplia gama de actos preparatorios autónomos e independientes que no serían absorbidos por el tipo penal de tráfico del artículo 3º, como la conspiración del artículo 17, la cual no se subsumiría en aquella figura, dado que tiene una pena diferente. Con ello, se demuestra que no todos los actos preparatorios del delito de tráfico necesariamente se encuentran comprendidos en la figura amplia del artículo 3º, sino que pueden ser valorados como figuras autónomas e independientes. Además, el mismo cuerpo normativo reconoce la posibilidad de apreciar dos o más conductas independientes de tráfico como figuras autónomas, en la reincidencia del artículo 21, por lo que no habría obstáculos lógicos en estimar la pluralidad delictiva al modo de un concurso material de delitos o de reiteración, siempre que procesalmente puedan acreditarse las conductas como independientes o separadas.

En este sentido, hay ciertos eventos jurídicos o materiales, que pueden diferenciar una conducta de tráfico de otra, como por ejemplo:

- a. Alguna **medida cautelar** después de la cual el imputado cometió otro delito de tráfico;
- b. **El modus operandi**, si por ejemplo el sujeto era el transportista de la droga en un caso, para luego financiar una operación de narcotráfico diferente;
- c. El **objeto material**, si por ejemplo el sujeto se dedicaba al tráfico de marihuana para posteriormente dedicarse al tráfico de éxtasis;
- d. Los **destinatarios** de la droga, si por ejemplo antes distribuía a los consumidores finales y después a los receptores extranjeros, etc.

⁶ GÓMEZ MARTIN, Víctor; *El delito de fabricación, puesta en circulación tenencia de medios destinados a la neutralización de dispositivos protectores de programas informáticos (art. 270, párr. 3º CP)*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ARTÍCULOS REPCPC 04-16 (2002), pág 8.

Sostener que no es posible la reiteración en el delito de tráfico por tratarse de un delito de emprendimiento, sería transformar el delito de tráfico en una figura meramente subjetiva, un delito de pura tendencia que eliminaría toda consideración al bien jurídico protegido para su configuración.

Por último, no parece político criminalmente coherente, que el legislador haya querido tipificar todas las fases del ciclo del narcotráfico utilizando la cláusula abierta de "inducir, promover, facilitar", para que a la vez y utilizando la misma técnica, haya querido favorecer al agente que reitera la conducta en sucesivas ocasiones.

En conclusión, el delito de emprendimiento no es incompatible con la figura de reiteración, ello por razones estructurales de la figura, por razones normativas, por razones teleológicas y por razones político criminales.

A este respecto, la Excma. Corte Suprema ha reconocido la existencia de reiteración de delitos de tráfico cuando las conductas han sido desvinculadas y satisfacen íntegramente el tipo penal. Así, la sentencia de fecha 24 de febrero del 2011, Rol N°10.162-201 O, rechazó un recurso de nulidad por estimar que se estaba frente a dos conductas autónomas de tráfico que configuraban una reiteración de delitos donde hay varias conductas totalmente desvinculadas descubiertas en días distintos y con diferentes involucrados, en efecto al existir una delimitación temporal enmarcada en la reiteración material de conductas delictivas se configuran delitos independientes, a diferencia del delito de emprendimiento, que supone que una misma actividad delictual satisfaga más de un verbo rector, como la posesión y la venta de drogas.⁷

2. Concurso entre delito de asociación ilícita para el narcotráfico y otros delitos de la Ley N°20.000:

Existe una norma concursual expresa en el delito de asociación ilícita para el narcotráfico del artículo 16, que en su inciso final señala: *"Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena."*

Esta cláusula obliga a sancionar en forma independiente, al autor o partícipe del delito de asociación ilícita, también como autor o partícipe de alguno de los delitos contemplados en la Ley N°20.000 en que haya incurrido, bajo el régimen del concurso material regulado en el artículo 74 del Código Penal, es decir, como hechos diferentes.

⁷ Sentencia Corte Suprema de 24 de febrero del 2011, Rol N°10.162-2010, Considerando Duodécimo. Link Intranet U. Drogas.

3. Concurso entre delito de elaboración ilegal de drogas (artículo 1º Ley Nº20.000) y delito de tráfico:

El delito de elaboración ilegal de drogas, no siempre va a ser un acto preparatorio de cualquier conducta de tráfico. Ello porque, entre otras razones, el tráfico puede ser coetáneo a la elaboración de drogas (no posterior) o porque puede aparecer desvinculado de ésta. Ambas figuras penales perfectamente pueden ser apreciadas en forma independiente si se encuentran desvinculadas. Así lo resolvió la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en fallo de fecha 16 de agosto de 2016, bajo el Rol N°1165-2016, donde rechazó un recurso de nulidad deducido por la defensa, en un caso en que el imputado fue condenado por tráfico de marihuana y por elaboración de cocaína, entendiendo la Corte que eran dos conductas autónomas y diferentes, según los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 20.000; 74 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal y los principios informadores del derecho penal de "*ne bis in idem*" y de proporcionalidad, donde el delito de tráfico es un delito de peligro abstracto contemplando una serie de conductas que lo caracterizan como delito de emprendimiento, todas las cuales afectan al bien jurídico protegido, aun cuando las conductas se ejecuten en diferentes momentos. a

4. Concurso entre delito de desvío de precursores químicos (artículo 2º Ley Nº 20.000) y delito de tráfico:

El tipo penal de desvío de precursores químicos y tráfico ilícito de estupefacientes, perfectamente pueden ser valoradas como figuras penales autónomas,⁹ ya que sus estructuras típicas presentan marcadas diferencias entre unas y otras, tales como los verbos rectores que la conforman, el objeto material y, por ende, pueden constituir un individual atentado contra el bien jurídico protegido salud pública.

El delito de desvío de precursores químicos, no necesariamente es un acto preparatorio de cualquier delito de tráfico que se pueda cometer en el futuro. A modo de ejemplo, es perfectamente posible desviar insumos químicos en un momento posterior al tráfico ilícito, tal como ha sucedido en aquellos casos en que la sustancia traficada se aumenta con químicos sujetos a control y, a su vez, se transforma al estado de clorhidrato (cocaína), conducta con la cual se potencia en extremo la capacidad propagadora y lesionadora de la droga que era pre existente.

⁸ Sentencia ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso de 16 de agosto de 2016 Rol N°1165-2016, Considerandos Octavo, Noveno, Décimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo. Link Intranet U. de Drogas.

⁹ Sentencia 1º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago de 19 de octubre de 2016 Ruc 1300865846-8 ; Sentencia ltma . Corte de Apelaciones de Valparaíso de 16 agosto de 2016 ROL N° 1165-2016; Sentencia ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta de 5 de noviembre de 2015 ROL N°303-2015; y Sentencia ltma . Corte de Apelaciones de Antofagasta de 12 de julio de 2015.ROL 132-2015, Link Intranet U. de Drogas.

En este sentido, la ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de fecha 21 de julio de 2015, bajo el Rol N° 173-2015, acogió un recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público respecto de un imputado que fue condenado únicamente por delito de tráfico, subsumiéndose en ella la posesión de precursores químicos que iban a ser utilizados para transformar la cocaína base en cocaína clorhidrato, considerando el desvío de precursores o sustancias químicas esenciales, un delito autónomo e independiente del delito de tráfico del artículo 3° de la Ley N° 20.000, al sancionarse por el peligro que representa la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de dichas sustancias, ya que su finalidad es la preparación de drogas estupefacientes de las contempladas en la Ley N° 20.000.10

5. Concurso entre delito de tráfico y plantación de especies del género cannabis sativa:

En la práctica pueden presentarse varias hipótesis. Puede ocurrir, por ejemplo, que una persona que plante, siembre y cultive, se dedique además al tráfico de la misma sustancia que cosecha (cannabis), o a otra sustancia ilícita diferente (cocaína). También puede presentarse el caso, del que trafica con cannabis paraguaya, tenga en su domicilio una plantación de cannabis sativa.

Hay una multiplicidad de casos que hacen imposible determinar *a priori* cuál será la respuesta concursal correcta. Habrá que determinar en cada caso concreto las características de la conducta de tráfico, el contexto en que esta se produce, el objeto material, los sujetos, etc.

La doctrina nacional, representada por Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramirez, respecto a la figura del artículo 8° de la Ley N° 20.000 y entendiendo que se trata de una figura privilegiada, exigen que el autor del delito del artículo 8° no lo sea además del delito de tráfico: *"En cuanto al sujeto activo de esta figura, la propia ley parece dar a entender que habrá de serlo quien no se dedique al tráfico ilícito de estupefacientes propiamente tal, pareciendo referirse a los campesinos y agricultores que, por diversas razones, se dedican al cultivo de tales sustancias sin participar en la red de comercialización o elaboración de las mismas, pues de otra manera el privilegio se extendería desmesuradamente, al punto de convenir a los autores realizar toda la cadena de producción, pasando desde el cultivo hasta la venta, que participar en eslabones aislados de la misma, diferentes al cultivo"*¹¹

De acuerdo con esa tesis, estimamos que **habrá un concurso aparente de leyes penales** en que prevalecerá la figura del artículo 3° o del artículo 4° de la Ley N° 20.000 sobre la figura del artículo 8, en aquellos casos en que el mismo autor de

¹⁰ Sentencia ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 21 de julio de 2015, Rol N°173-2015.Link Intranet U. de Drogas:

¹¹ MATUS, Jean Pierre - RAMIREZ, Maria Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, 2da. Edic. actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 2005. p. 600 y ss.

la plantación, siembra, cultivo sea el que realice actividades de tráfico con la misma sustancia cosechada. Ello por cuanto la actividad de siembra, plantación y cultivo sería un acto preparatorio especialmente punible de una actividad de tráfico posterior, que, de acuerdo al principio de la consunción, sería absorbida por la figura posterior. **Si el sujeto no realiza labores de difusión o de tráfico propiamente tal, debiera ser sancionado únicamente como autor de la figura del artículo 8º.**

Distinto sería el caso en que el sujeto que planta, cultiva y cosecha especies de cannabis sativa, además trafica con una sustancia distinta como lo sería la marihuana de origen extranjero o cocaína. En esta hipótesis no se podría decir que la segunda actividad contiene el desvalor de la primera, ya que se trata de un objeto material distinto que tiene mayor un mayor poder de difusión y propagación (tanto por la potencia de la droga como por la posibilidad de encontrar mayor número de consumidores que la adquieran). En esta hipótesis debiera aplicarse las reglas del concurso material ya que un solo autor realiza actividades jurídica y tácticamente independientes.

VII. Agravantes especiales del artículo 19 de la Ley Nº20.000:

El carácter especial de esta regulación legal agravatoria de la responsabilidad criminal, distingue a las circunstancias descritas entre las letras a) a h) de la Ley Nº20.000 como verdaderas reglas de determinación de pena, cuyo efecto establecido en la ley, es el de aumentar la pena en un grado para el caso que se estime concurrente cualquiera de ellas. Parte importante de la doctrina nacional, llama a esta forma de agravación "*figuras calificadas*", pues tienen la virtud de cambiar la penalidad base del delito, tal como lo hacen por ejemplo, los artículos 368 y 391 del Código Penal.¹²

En efecto, de estimarse acreditada una cualquiera de estas formas de agravación penal, su consecuencia es modificar el *quantum* de la pena de modo de aumentarla en un grado al menos, elevando todo el marco penal de igual cantidad de grados.¹³ Su aplicación, por lo tanto, es anterior a la aplicación de cualquier otra circunstancia agravante general, y anterior también a la determinación de una eventual reiteración regulada en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Esta conclusión, se funda no solamente en la especialidad de las reglas del artículo 19 de la Ley Nº20.000, sino también en que el artículo 351 contempla una regla de alternatividad *pro reo*, para el caso que la acumulación aritmética de penas (régimen del artículo 74 del Código Penal) le fuera más favorable al imputado, comparación que sería imposible de realizar, si se hiciera con anterioridad a la aplicación de las agravantes especiales.

¹² ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte General*. Tomo 11. Tercera Edición, p. 189.

¹³ MATUS, Jean Pierre- RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Parte Especial, 2da. Edic. actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 2005. p. 600 y ss.

Lo expuesto, implica la imposibilidad de efectuar la compensación racional a que aluden los artículos 67 y 68 del Código Penal, entre aquellas circunstancias agravantes específicas del artículo 19 (que poseen un mayor desvalor y un mayor poder modificadorio del umbral punitivo) con la concurrencia de circunstancias atenuantes genéricas¹⁴. Abona esta tesis de imposibilidad de compensación, las propias reglas de la determinación judicial de las penas, que exigen (en el caso de un delito de penas divisibles) que dicha compensación sea "racional", virtud que no se reflejaría en la compensación de agravantes especiales del artículo 19 (con un desvalor mayor y específico) v/s atenuantes generales.

A continuación nos referiremos a las agravantes específicas reguladas en el artículo 19 de la Ley N° 20.000 que tienen mayor aplicación práctica, definiendo la postura institucional en tomo a ellas.

1. Agravante del Artículo 19 a): Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

Se trata de una agravante nueva, que no existía en la antigua legislación sobre drogas (Leyes N° 17.934, N° 18.403 y N° 19.366).

Es una agravante especial, del tipo mixta, ya que requiere elementos objetivos, como la pluralidad de sujetos intervinientes y uno subjetivo, consistente en la finalidad delictiva. Se funda en el mayor peligro de difusión incontrolable de la droga, a consecuencia de actuar agrupadamente.

Los límites de esta agravante lo constituyen, por una parte, el delito de asociación ilícita del artículo 16 de la Ley N° 20.000, como límite superior y la coautoría, como límite inferior. En este sentido, la agravante especial es subsidiaria del delito de asociación ilícita, es decir, solamente se aplica cuando no concurre la figura autónoma descrita en el artículo 16. De acuerdo al fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 3 de septiembre del 2007, Rol N° 3206-2007, la agravante sería una forma residual del delito de asociación ilícita del artículo 16, ya que el sujeto delictivo es de una menor entidad que el de la asociación siendo la

¹⁴ La imposibilidad de compensar circunstancias genéricas y específicas constituye la opinión ampliamente mayoritaria en la doctrina española. Entre otros, sostienen dicha imposibilidad, CASTELLÓ NICAS, *Arbitrio judicial y determinación de la pena en los delitos dolosos (art. 66.1 del Código Penal)*, 2007, p. 184 y ss.; MAPELLI CAFFARENA, *Las Consecuencias Jurídicas del delito*, 4ª ed., 2005, p. 257; SALINERO ALONSO, *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y artículo 66 del Código Penal*, 2000, p. 166; LLORCA ORTEGA, *Manual de determinación de la pena*, 2005, p. 110. En ese sentido se pronuncia, además, entre otras, la STS, 1ª, 30.10.2009 (MP: Martín Pallín). En por contra, admitiendo la posibilidad de compensar circunstancias genéricas y específicas sólo cuando estas últimas no suponen la configuración de un marco penal nuevo ni dan lugar a la imposición de la pena en su mitad inferior o superior, GALLEGUO DÍAZ, "La aplicación de la pena en consideración a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: hacia una reordenación y simplificación de los distintos supuestos (artículo 66.1 del Código Penal Español)", *RDP*, 2009, p. 82 y ss.

agrupación el género y la asociación una especie dentro de aquel, mejorada y estructurada.¹⁵

Para su configuración, la agravante requiere de un elemento subjetivo, consistente en la conciencia, conocimiento y voluntad de los sujetos, de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes cuya finalidad es perpetrar delitos de la Ley N° 20.000, ya que solamente así se podrá realizar un mayor reproche a tal conducta.

Tanto la agrupación (agravante especial) como la asociación (delito autónomo) implican un conjunto de personas que tienen una finalidad común. Lo realmente distintivo entre ambas conjunciones está en que la asociación posee una regulación interna orientada hacia ese fin. Por ello, la agrupación es el género y la asociación es la especie, la cual requiere una estructura y una organización que la regule y que defina sus roles, jerarquías, dirección, modus operandi, etc. para lograr llevar adelante su agenda delictiva.

Para el profesor Héctor Hernández, la agravante especial del artículo 19 a) tiene un alcance que va más allá del mero actuar conjunto y constituye una forma simplificada o debilitada de la figura del artículo 16 de la Ley N° 20.000. Al respecto señala: *"la agrupación o reunión de delincuentes representaría, en definitiva, una forma simplificada de asociación ilícita o, si se quiere, debilitada o degradada, lo que permite sostener que entre una y otra figura existe una diferencia meramente cuantitativa, sobre la base de una estructura que en lo esencial es la misma"*.¹⁶

El autor recientemente citado, define la agravante especial como *"una agrupación más o menos permanente de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos, pero que no cuenta con el grado de organización propio de una asociación ilícita, en términos de jerarquía y disciplina internas"*¹⁷

Para los profesores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, igualmente lo distintivo entre la agravante del artículo 19 a) y el delito de asociación ilícita del artículo 16, estaría en que la agravante carece de la jerarquía y organización del delito específico señalando: *"carece de la jerarquización y organización propios de ésta: jefes, reglas propias, y el reflejo de su existencia en los medios que a ella se destinan"*.¹⁸

¹⁵ "Sentencia Corte Suprema 3 de Septiembre 2007, Rol 3206-2007 "Considerando6° y 7°". Link Intranet U. de Drogas.

¹⁶ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor. Algunos aspectos de la ley 20.000. en Informe en Derecho p.11. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBase/5269.pdf>.

¹⁷ Ibíd p. 14.

¹⁸ MATUS, Jean Pierre- RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, 2da. Edic. actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 2005. p. 600 y ss.

2. Agravante del Artículo 19 b): Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión:

Respecto de la utilización de violencia resulta lógico afirmar que el ámbito de aplicación de la agravante comprende tanto el uso de la fuerza física como el de la coacción psicológica y que el ejercicio de esta violencia debe hacerse preferentemente al momento de ejecución material de la conducta incriminada.¹⁹ Igual situación ocurre con la utilización del engaño entendido como una falsa representación de la realidad, provocado por el sujeto activo en contra de un tercero (como por ejemplo, si hay engaño en cuanto al transporte de la droga).

Mención aparte requiere la agravación por "utilización de armas" pues, sin perjuicio de agravar la pena especialmente en el caso que aquella se verifique dentro del ámbito de la ejecución material de la conducta incriminada, como por ejemplo, "quitadas de droga" con uso de armas, estimamos que la aplicación de esta agravante subsume en su desvalor a la agravante genérica del artículo 12 numeral 20 del Código Penal y subsume también las amenazas que pudieren cometerse por su sola utilización (de las armas), dada la consecuencia de agravación que resulte de su configuración. Al respecto, resulta interesante el fallo del Segundo TOP de Santiago de fecha 19 de noviembre del 2007 Ruc N°0700868108- 7 que aplicó esta agravante especial en una "quitada de drogas", fundándola en el mayor peligro para la víctima y para las personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar.²⁰

En todo caso, sea que se estime o no concurrente la agravante en estudio por el uso o utilización de armas de fuego, debe tenerse presente la regla concursal especial prevista en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Lo anterior implica que, no obstante que una conducta se encuentre agravada por aplicación del artículo 19 letra b) de la Ley N° 20.000, concurriendo los presupuestos fácticos para ello, por expresa disposición del legislador, los fiscales deberán solicitar la imposición de la pena correspondiente a los delitos previstos en la de Control de Armas si alguno de aquellos corresponde a los numerales descritos en el mencionado artículo 17 letra B de la Ley N° 17.798.²¹

19 MATUS, Jean Pierre- RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 2da. Edic. actualizada, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, año 2005. p. 600 y ss.

20 Sentencia Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago de 19 Noviembre 2007 Ruc 0700868108-7 "Considerando 17°". Link Intranet U. de Drogas.

21 Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal. Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N° 20.084 y en las demás

3. Agravante del Artículo 19 e): Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

Entendemos que el fundamento de la agravación radica "en la menor capacidad de los menores de edad para auto determinarse y, en consecuencia, en la disminución de sus defensas autónomas frente a los riesgos para su salud derivados del autoconsumo de drogas. Disminución que incrementa el riesgo y exige un proporcionado reforzamiento de la prohibición de facilitación de dichas sustancias, es decir un reforzamiento de la tutela penal." "Por ello -se concluía- esta tutela reforzada ampara tanto a quien todavía no se ha iniciado en el consumo como a quien ya lo ha hecho, pues en ambos casos la conducta típica, facilitarles droga, constituye un riesgo relevante para su salud." ²²

Lo relevante para esta agravación no es la cantidad de droga entregada al menor de edad o persona comprendida en la norma, ni si la dosis tenía o no real poder psicoactivo, sino la acreditación efectiva de poner a disposición, promoviendo, facilitando o induciendo el uso o consumo de sustancias reguladas y prohibidas, dada la especial vulnerabilidad de las personas protegidas.

4. Agravante del Artículo 19 d): Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

Es una agravante personal y tiene elementos subjetivos consistentes en el aprovechamiento y el abuso.

Para que opere esta agravante, se requiere que las conductas se realicen por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o actividades. Por funcionario público debemos entender la definición amplia y concepto funcional que entrega el artículo 260 del Código Penal.

La finalidad de la agravación estriba en el abuso de la mayor facilidad y trascendencia que, para la difusión de las drogas, puede mantener el encartado en el entorno social que le provee el desempeño de una función pública, remunerada o no. Sobre los fundamentos de la agravación, el TOP de La Serena, en causa RUC:1101147596-7, en que un gendarme traficaba drogas en el interior de un recinto carcelario, vinculó el requisito del aprovechamiento, a la utilidad que le daba el cargo público para realizar las conductas de tráfico, siendo necesario

disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

22 Sentencia Tribunal Supremo Español 1199/2002 de 28 de junio de 2002.

establecer que el agente posea la calidad de funcionario público y que aprovechándose de dicha calidad llevó a cabo la comisión del delito en cuestión.²³

La norma de agravación especial tiene un elemento subjetivo, ya que exige el conocimiento concreto, en términos de aprovechamiento y abuso en su calidad de tales, de la investidura o función, por lo que en principio deberían descartarse como constitutivas de agravación, las conductas de tráfico desconectadas del aprovechamiento o abuso de la función pública.²⁴

En materia concursal, la acreditación de una conducta de tráfico ilícito regulada en la Ley N° 20.000 en nada obsta a la comisión de un delito funcionario, conexo al tráfico de drogas, como puede serlo el cohecho, peculado u otro delito funcionario cometido por el autor, debiendo tratarse en tal caso como concurso material regulado en el artículo 74 del Código Penal, dada la protección de bienes jurídicos diversos. Así fue resuelto por el TOP de La Serena en la misma causa RUC 1101147596-7, que determinó la configuración de un concurso material entre el delito de tráfico y delito de cohecho, en el tráfico de drogas realizado por un gendarme.²⁵

5. Agravante del Artículo 19 e): Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

Por su especialidad, esta agravante desplaza la del artículo 72 del Código Penal. Es más amplia que la agravante general, ya que incluye no solamente a los menores de edad, sino también a los enajenados mentales.

Es aplicable también, a los casos de autoría mediata.

6. Agravantes Artículo 19 f), g) y h): Cometer el delito en lugares de concurrencia frecuente de personas indeterminadas:

El fundamento común de estas agravantes, es el prevalimiento de la multitud de personas que suponen los lugares descritos en la norma legal, lo que implica la posibilidad de escabullirse en el tumulto y de poner en riesgo la salud de un mayor número de personas.²⁶ La Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 1° de octubre de 1996 referido al antigua agravante del artículo 23 N°3 de la Ley N°19.366, fundamenta la agravación en la aglomeración como factor facilitador de la

23 Sentencia Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de La Serena RUC:1101147596-7 Considerando 8°. Link Intranet U. de Drogas.

24 MATUS, Jean Pierre- RAMÍREZ, María Cecilia. Op. Cit. Pág.617.

25 Sentencia Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la serena Considerando 9° Ruc 1101147596-7. Link Intranet U. de Drogas.

26 MATUS, Jean Pierre- RAMIREZ, María Cecilia. Op. Cit. Pág. 619.

propagación de la sustancia ilícita " ... que al momento de cometerse el delito haya personas en su interior o en sus inmediaciones, ya que es precisamente la aglomeración de individuos la que facilita la distribución y consumo de la droga...".

Lo que interesa cautelar al precepto legal es la posibilidad o el riesgo de difusión incontrolada de la droga al interior de los establecimientos objeto de protección o en sus inmediaciones.

Para que opere esta agravante, se requieren dos elementos:

- a. Que el delito se cometa en alguno de los lugares señalados por las agravantes.
- b. Que en el momento de la comisión se encuentren reunidas una indeterminada cantidad de personas.

La jurisprudencia mayoritaria relativa a la letra h) del artículo 19, hace extensiva la aplicación de esta agravante al visitante de un centro de detención por cuanto la norma no distingue si el sujeto activo se encuentra o no recluido. Así lo ha resuelto el 6º TOP de San Miguel en causa Ruc N°1400232083-6 para el cual, la agravante es netamente objetiva.²⁷ Igualmente, entendemos que la norma puede ser aplicada a quien desde el exterior ingresa droga al recinto penitenciario por medios materiales o inmateriales, por sí o por interpósita persona, más allá del lugar físico en que se encuentre el investigado.

Con todo, la agravante de la letra h) en estudio, es también aplicable a los internos de un recinto penal, sin que en tal caso se vulnere el principio de la doble valoración, descrito en el art. 63 del Código Penal, cuando, efectuado el ejercicio de supresión mental hipotética y excluyendo en tal, el encierro en el recinto penal, la conducta incriminada y atribuida al autor, haya podido realizarse también en el exterior de dicho recinto.

VIII. Principio de oportunidad y salidas alternativas:

Se autoriza la utilización del **principio de oportunidad** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, **sólo respecto de las faltas contempladas en el artículo 50 y 51 de la Ley N° 20.000** y siempre que en el registro que proporciona el Sistema de Apoyo a los Fiscales, **SAF**, no aparezca que previamente a ese imputado se le hubiere aplicado dicha forma de término del procedimiento. Sin perjuicio de lo expresado, puede ejercerse la facultad de oportunidad, por segunda vez, cuando se cuente con autorización del fiscal regional respectivo. En ningún caso podrá decretarse oportunidad, respecto de la misma persona, por tercera vez.

27 Sentencia 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Considerando 13º RUC 1400232083-6 Link Intranet U. de Drogas.

En relación con la **suspensión condicional del procedimiento**, será aplicable respecto de las **faltas** contempladas en los **artículos 50 y 51** de la Ley de Drogas, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el Código Procesal Penal.

Excepcionalmente y previa **aprobación del Fiscal Regional** respectivo o, en su caso, del Fiscal Jefe en quien éste delegue esta facultad, se podrá suspender condicionalmente el procedimiento respecto de los delitos de **tráfico ilícito de pequeñas cantidades** de drogas del **artículo 4º** y las figuras penales contenidas en los **artículos 8º, 10 inciso 2, 11 y 12 de la Ley Nº 20.000**. Deberá, en todo caso, **llevarse un registro** por la Fiscalía Regional respectiva, sobre los casos que esta salida alternativa (suspensión condicional del procedimiento) haya sido autorizada por los respectivos Fiscales Jefes y las condiciones a que se sujetan los imputados. Tal registro **deberá ser informado dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario a la Unidad de Drogas de la Fiscalía Nacional, unidad que consolidará esta información.**

Se instruye no promover suspensiones condicionales en aquellos casos en que la prueba recolectada en la investigación entregue indicios de la reiteración de ilícitos por parte del mismo imputado o, en general, de la existencia de una empresa criminal dedicada al microtráfico de drogas. Para el evento de reunirse las condiciones formales para acceder a una suspensión condicional, aquella deberá ser aprobada por resolución fundada del Fiscal Regional.

Del mismo modo, considerando los compromisos asumidos por el Estado de Chile en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS) sobre el Problema Mundial de las Drogas, abril de 2016, en orden a incorporar en sus **políticas de drogas una perspectiva de género**, se privilegiará el uso de la herramienta de la suspensión condicional del procedimiento en casos de mujeres que presentaren vulnerabilidad socioeconómica vinculada a un consumo problemático de drogas, condiciones copulativas que deberán acreditarse, mediante un **informe psicosocial**, aplicable a las siguientes infracciones penales contenidas en la Ley Nº 20.000: faltas contempladas en los **artículos 50 y 51; tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas (artículo 4º) y cultivo ilegal de especies vegetales (artículo 8º).**

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de ser incorporadas en el programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD), en caso de cumplir los requisitos para ello.

Respecto a las condiciones a imponer, se instruye privilegiar la proposición de suspensiones condicionales, cuyo contenido implique el cumplimiento de programas de tratamiento del consumo problemático de drogas, de estudio, capacitación y trabajo.

No deben aplicarse salidas alternativas al procedimiento respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos contemplados en la Ley de Drogas.

El control de las obligaciones y prohibiciones contempladas en este título estará a cargo de la Fiscalía Regional respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades

administrativas a las que se encuentren sujetos los Fiscales Adjuntos titulares de las correspondientes investigaciones penales.

IX. Distinción entre tráfico del artículo 3° y tráfico en pequeñas cantidades del artículo 4°:

La distinción entre ambas figuras penales va a depender de la valoración que se haga en concreto tanto de elementos cuantitativos como cualitativos que se tengan a la vista.

El artículo 4° de la Ley N° 20.000 contempla un elemento normativo del tipo, una cláusula regulativa denominada "**pequeña cantidad**". Este elemento normativo, no es autosuficiente para la tipificación de la figura, ya que tiene que ser relacionado y valorado conjuntamente con otros elementos para poder afirmar su contenido. Estos otros elementos de verificación, son **elementos cualitativos**, especialmente las circunstancias comisivas del ilícito que se acreditan a través de diversas fuentes de prueba. Por esta razón, por no podrían establecer parámetros aritméticos de cantidades de droga para diferenciar el tipo penal del artículo 3 del artículo 4°, sumado a que la cantidad de droga incautada, siempre va a ser una contingencia, un dato marginal en relación a la real conducta desplegada por el acusado, que muchas veces se verá realmente reflejada a través de otros antecedentes que van más allá de la cantidad de droga (reiteración de ventas, forma de ocultamiento, hallazgo de instrumentos destinados a la difusión de la droga como balanzas, contenedores, sustancias de corte, dinero incautado etc.).

Por ello se **instruye** a las Fiscalías Regionales, se **abstengan de fijar criterios de graduación basados exclusivamente en la cantidad de droga incautada para diferenciar las figuras del artículo 3° y artículo 4° de la Ley N° 20.000.**

X. Tratamiento de las semillas de cannabis:

Respecto del porte de semillas de cannabis sativa, hay a lo menos tres hipótesis que importa analizar:

1. Porte de un número indeterminado de semillast sin existir investigación previa ni antecedentes que indiquen que estaban destinados a ser utilizadas para el tráfico:

Es el caso del hallazgo de semillas en un procedimiento administrativo (Aduana), un control de identidad o un hallazgo casual de semillas, en que no hay ninguna prueba que acrediten el uso ilegítimo de tales sustancias.

En estos casos **deberá archivarse la causa, no perseverar o solicitar el sobreseimiento definitivo.**

El fundamento de esta instrucción, es que la conducta es atípica por cuanto se trataría de un acto preparatorio respecto del cual no se ha logrado acreditar el elemento subjetivo del mismo, consistente en el ánimo de traficar posteriormente con las especies vegetales que de tales semillas puedan germinar.

Respecto de las semillas incautadas, si éstas fueron incautadas por el SAG, este organismo debiera proceder a la destrucción de tales especies, en virtud de sus facultades administrativas utilizadas para el control fitosanitario.

Si fue incautado por Aduana o las policías, deberán ser puestas a disposición del Servicio de Salud que corresponda para su respectivo análisis.

2. Tráfico de cannabis sativa en conjunto con las semillas:

En este caso, estamos en presencia de un solo delito de tráfico (artículo 3º ó 4º de la Ley N° 20.000). Hay una unidad delictiva.

3. Desvío ilícito de semillas:

Se trata de la conducta descrita en el artículo 10 de la Ley N° 20.000. Esto es un sujeto activo calificado, es decir, autorizado para la plantación, cultivo, cosecha de cannabis, quien desvía la materia prima para el tráfico. En este caso se debe formalizar y acusar por este tipo penal especial.

XI. Productos elaborados en base a Cannabis:

La Ley N° 20.000 sanciona a aquel que trafica con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, dentro de las cuales encontramos a la Cannabis, catalogada como droga dura.

Ahora bien, el 30 de Enero de 2016 ²⁸ se incluyeron en el artículo 2º del Decreto N° 867, dentro de aquellas drogas denominadas "**blandas**", es decir, capaces de generar dependencia física o síquica pero que carecen de la aptitud de provocar graves efectos tóxicos, a los "*productos farmacéuticos elaborados en base a plantas del género cannabis, extractos y tinturas de cannabis y el Dronabinol*". En este caso, sólo se trata de productos farmacéuticos y no de otra índole.

Sobre el particular cabe precisar lo siguiente:

1. En caso de encontrarnos con **productos farmacéuticos** elaborados en base a plantas del género cannabis, **sin la autorización** respectiva, éstos, **deberán ser incautados e iniciarse una investigación por tráfico de drogas**.
2. Si se tratare de Cannabis contenida en aceites, champú, dentífricos, lociones, comestibles (queques, pasteles, galletas), etc., y existieren **circunstancias de comisión del delito de tráfico de drogas**, el fiscal cumplirá con el

²⁸ Decreto N° 1524, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, artículo 3º.

procedimiento de rigor para las investigaciones por este delito, **incautándose dichos productos**, a fin de ser entregados conforme a los plazos legales al Servicio de Salud respectivo para la realización del peritaje que identifique o descarte la presencia de la sustancia sicoactiva.

3. En caso de **no existir circunstancias de contexto de tráfico**, o no fuere posible para el Servicio de Salud, establecer la sustancia y naturaleza del objeto incautado de conformidad al artículo 43 de la Ley N°20.000, **el fiscal podrá no perseverar en la investigación, solicitar el sobreseimiento definitivo o aplicar otra causal de término.**

XII. Tráfico de drogas por vía marítima:

Tradicionalmente la política de persecución penal del tráfico de drogas, ha centrado sus esfuerzos en el control terrestre de la internación y tránsito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo cual resulta del todo explicable por la dinámica de esta actividad ilícita, su incremento y el trabajo que despliegan los organismos de interdicción de acuerdo a lineamientos institucionales.

No obstante, es una realidad que nuestro país posee una vasta frontera marítima, limítrofe con Perú y Bolivia, principales países productores de cocaína en el mundo, junto a Colombia; posición geográfica, por lo tanto, que lo hace mayormente vulnerable para la ejecución de operaciones de comercio exterior de cocaína y otras sustancias prohibidas.

En este apartado se tratarán, en primer lugar, las distintas modalidades de tráfico de drogas por vía marítima, para posteriormente examinar las facultades de los organismos encargados del control y fiscalización de embarcaciones, personas y contenedores que naveguen y circulen por vía marítima.

1. Técnicas de tráfico marítimo o modus operandi:

1.1 Utilización de embarcaciones:

Es la propia estructura de la embarcación la que se utiliza para ocultar la droga y puede revestir además otras modalidades específicas, tales como lanchas rápidas, pesqueros o cargueros, veleros y yates.

Para el traslado de la droga, se emplea la estructura del barco, sus bodegas dependencias o espacios. Necesariamente este modus operandi va a implicar que la tripulación o parte de ella sea integrante de la organización criminal, ya que se requiere el acceso y control por parte de estas personas de las dependencias de la nave donde se oculta la sustancia ilícita.

En nuestro país se han descubierto el uso de lanchas rápidas, pequeños barcos pesqueros y cargueros del tipo faluchos, algunos de ellos provenientes del sur del Perú con destino a caletas del norte de Chile. Una característica que pueden presentar las lanchas rápidas o go-fast es que mantienen una provisión importante de combustible adicional que almacenan en numerosos bidones a bordo de la

embarcación, debido a que la autonomía de navegación de estas lanchas es bastante reducida.

1.2 Utilización de sumergibles:

Son pequeños submarinos fabricados en astilleros clandestinos por las organizaciones criminales o encargados de fabricar por éstas. Han sido utilizados preferentemente en Colombia, el Caribe y México.

1.3 Utilización de Semisumergibles:

Son especies de torpedos que se pueden adosar a la embarcación mayor, o también pueden ser cápsulas que son arrastradas por la misma. La ventaja de este modus operandi para la organización criminal, es que si son detectados por la policía, fácilmente se pueden desconectar las cápsulas de la embarcación desvinculándose de ella, para posteriormente ser recuperadas por otra embarcación, mediante sistema de GPS, boyas, balizas flotantes, señuelos, etc.

1.4 Utilización contenedores marítimos comerciales

Es la modalidad principal del tráfico marítimo en la Región, observando tres modus operandi.

1. SCreación de empresas:

En este método se usan empresas de fachada, tanto exportadoras como importadoras o ambas a la vez, que son creadas o controladas por las organizaciones criminales para el envío de la droga, a través de sus propios contenedores (que son adaptados) o contenedores arrendados (donde la droga es ocultada en la mercadería o en la estructura misma del contenedor).

- a. Puede ser que la organización criminal adquiera o invente en el país de destino de la droga, una empresa importadora de productos latinoamericanos;
- b. Puede ser que la organización criminal mantenga en el país de origen de la droga, una empresa exportadora de productos latinoamericanos.

Generalmente los productos que deciden exportar estas empresas controladas por el crimen organizado son productos perecederos (congelados, vegetales, comestibles, etc.) que son mantenidos en contenedores especiales llamados *reefer* que no pueden ser abiertos sin romper la denominada cadena de frío (con lo cual se dificulta la inspección física) y que obligan a agilizar los trámites aduaneros. También, puede ser que la organización decida ocultar la droga en la estructura del contenedor que es de su propiedad.

Este modus operandi requiere cierto grado de asentamiento de la empresa, con la finalidad de que las importaciones a nivel aduanero sean periódicas, fluidas y regulares (importador habitual) para disminuir la sospecha o el perfilamiento de riesgo por parte de las autoridades marítimas y aduaneras.

1.6 Falsificación de documentos:

Consiste en la utilización por parte del crimen organizado de toda la estructura del tráfico marítimo (agencias de aduana, empresas legítimas exportadoras e importadoras, navieras, puertos, aduana, etc.), donde la organización criminal simula ser una empresa exportadora o importadora que envía o recibe productos lícitos, para ocultar o disimular la droga.

Hay variadas modalidades de usurpación y simulación, incluso puede simular ser una empresa reconocida mundialmente, para no despertar sospechas.

El caso más común, consiste en la usurpación del nombre de una empresa que desconoce que está siendo utilizada para el tráfico, donde la organización criminal utiliza su nombre para exportar o importar la droga. Esta operación se realiza falsificando documentación requerida tales como facturas, manifiestos, guías, embalajes, etc. Con ello se disminuyen los controles aduaneros, por tratarse de una empresa conocida y prestigiosa. Una vez arribada la mercadería al puerto de destino, ésta se desvía a los almacenes o naves controladas por la organización criminal.

1.7 Método de gancho ciego o Rip.Off:

Esta es la técnica más utilizada para el tráfico marítimo debido al reducido número de personas que requiere, el reducido costo económico del transporte y las mayores probabilidades de impunidad.

Mediante esta metodología se usan contenedores legales de empresas que desconocen que sus contenedores son cargados con droga, los cuales son contaminados en el puerto de origen de la droga o un puerto de transbordo, donde la organización criminal introduce clandestinamente la sustancia ilícita en bolsos de equipaje, cortando el sello de seguridad del contenedor, para luego instalar otro sello clonado. Para ello, la organización criminal necesariamente debe contar con el apoyo de personal del puerto de origen (estibadores, choferes, gruistas, operarios, guardias, etc.) para que colaboren en esta operación y también en el puerto de destino, para que rescaten la droga del contenedor.

Generalmente la droga se oculta en bolsos de viaje con una capacidad de 20 a 30 kilos aproximadamente los cuales son ubicados en el interior del contenedor cercano a la puerta de acceso del mismo.

2. Organismos competentes en el control del tráfico marítimo:

Los organismos de persecución competentes en esta materia, son los siguientes: Policía Marítima (DIRECTEMAR), Aduanas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones (POI).

2.1 Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR)

Legislación aplicable:

- Ley de Navegación, D.L. N°2.222 de 1978;
- Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante., DFL N°292 de 1953;
- Código Procesal Penal;
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- Convención de Viena, de 1988.

- **Ley de Navegación, D.L. N°2.222 de 1978;**

La Policía Marítima fue creada por DL N°2.222 del año 1978 "Ley de Navegación" que le otorgó el carácter de policía, disponiendo en su párrafo 3 "De la Policía Marítima", lo siguiente:

Artículo 95°: *La Dirección, por intermedio de las Autoridades Marítimas y del personal de su dependencia, ejercerá la policía marítima en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional V en los demás lugares que su ley orgánica señala.*

Artículo 96°: *La Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública, y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del Código de Justicia Militar.*

Artículo 97°: *Corresponde a la Autoridad Marítima supervigilar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias y de las resoluciones administrativas que rijan o deban llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.*

- **Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante., DFL N°292 de 1953;**

Respecto de sus facultades policiales, el artículo 34 de la Ley Orgánica de DIRECTEMAR (DFL N°292), señala lo siguiente:

Artículo 34°: *La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:*

a) Dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales; respecto de dichas naves o artefactos, o de los recintos portuarios, y

b) Realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales /as actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público...

Por lo tanto, en su calidad de Policía Marítima, **DIRECTEMAR puede ejecutar las actuaciones autónomas contenidas fundamentalmente en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, y actuaciones investigativas policiales.** Sus facultades investigativas y su carácter policial han sido confirmadas por la Excm. Corte Suprema, en el fallo de fecha 29 de octubre del año 2013 ROL N°6441-2013 donde la Corte reconoció que DIRECTEMAR de acuerdo a lo que dispone el Decreto Ley N°2.222 del año 2005 en sus artículos 95 y 96, tiene el carácter de fuerza pública y por lo tanto cuenta con las mismas atribuciones que las policías.

29

Sumado a ello, el artículo 31 de la Ley Orgánica de DIRECTEMAR dispone que Carabineros, la Policía de Investigaciones y Aduanas, deben prestar a la Autoridad Marítima, el auxilio y cooperación que les soliciten para el cumplimiento de sus funciones, de manera que de resultar necesario, pueden hacerse asistir por estas policías para el cumplimiento de las labores en comentario.

2.2 Servicio Nacional de Aduanas

Legislación aplicable:

- Ordenanza de Aduanas, D.F.L N° 213 de 1953;
- Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, D.F.L. N° 329 de 1979;
- Código Procesal Penal;

Dentro de la llamada "*Potestad Aduanera*" que constituyen una serie de facultades preventivas, de control y fiscalización, se le entregan a dicho organismo amplias facultades de registro a personas, naves, vehículos y mercaderías que ingresan y salen del país. Al respecto, señala la ordenanza de aduanas:

Artículo 9°: El paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional, que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. El Director Nacional de Aduanas fijará las épocas o períodos de funcionamiento de los puntos habilitados en forma temporal u ocasional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director Nacional de Aduanas, en casos de fuerza mayor, podrá autorizar el paso de mercancías y personas por puntos no habilitados.

Los puntos habilitados a que se refiere el inciso primero quedarán sujetos a la jurisdicción de /as Aduanas que se establezcan conforme al artículo 10.

²⁹ Sentencia Corte Suprema de 29 de octubre de 2013 ROL 6441-2013. Considerando 5°. Link Intranet U. de Drogas:

Artículo 14°: La aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

Ninguna autoridad ni empleado de Aduana podrá intervenir en la zona secundaria marítima, sin previo visto bueno y anuencia de la autoridad marítima.

Artículo 15°: Para los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, toda persona que entre al país o salga de él podrá ser registrada por las autoridades aduaneras.

Artículo 17°: Mientras esté dentro de la zona primaria de jurisdicción y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes, todo vehículo, su tripulación sus pasajeros y sus cargamentos quedarán sometidos a la potestad de la Aduana respectiva, pero ésta sólo responderá por las mercancías una vez revisadas y recibidas definitivamente por ella.

La disposición del inciso anterior se aplicará también a las mercancías destinadas a embarcarse, las que quedarán también sometidas a la potestad de dicha Aduana, hasta el momento en que salgan de ella legítimamente autorizadas por ésta.

Artículo 18°: Quedan obligadas a presentarse en la Aduana correspondiente al punto por donde entren o vayan a salir del país las personas que lo hagan por sí mismas o por sus propios medios de transporte y sin servirse de fletadores marítimos, aéreos o terrestres, lleven o no mercancías consigo, y deben hacerlo dentro de la zona primaria de su jurisdicción por el camino habilitado que más directamente conduzca a ella o a su presentación inmediata en los puntos señalados conforme al artículo anterior, quedando en todo sometidas a la potestad de dicha Aduana hasta que ésta las autorice para salir de ella.

Artículo 22°: El Servicio Nacional de Aduanas podrá practicar la inspección, fiscalización y el aforo de las mercancías que salen o ingresan al país, mediante su examen físico, en los lugares de origen o destino respectivamente. Para todos los efectos legales, estos lugares se considerarán zona primaria de jurisdicción.

Los funcionarios de Aduanas se encuentran plenamente facultados para registrar a las naves (revistas de fondeo) y a las personas que entren y salgan del país en virtud de la potestad aduanera que la propia Ordenanza de Aduanas les confiere, cuya finalidad es ejercer un control de personas, transportes y mercaderías en las zonas primarias.

En caso de incautarse sustancias presuntamente sujetas al control de la Ley N°20.000, se deberá dar inmediato aviso por parte del personal de Aduanas al Ministerio Público. Luego, además de los procedimientos administrativos que corresponda, se levantará un acta en que se individualice a los funcionarios encargados de la diligencia, el número y características de los paquetes o elementos que contengan la presunta droga, el resultado de la prueba de campo practicada, y el peso bruto de cada uno de ellos.

Asimismo, por tratarse de un delito flagrante, conforme al artículo 129 del Código Procesal Penal, el funcionario de Aduanas respectivo deberá proceder a la

detención de los imputados, los que serán entregados en el menor tiempo posible a la policía.

2.3 Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile (POI)

- **Ley Orgánica de Carabineros de Chile**, expresamente encomienda en su artículo 3º el control fronterizo, reconociendo también las competencias de otros organismos:

Artículo 3º: *Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, siempre que no interfiera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional ... La vigilancia policial de las fronteras que corresponde a Carabineros de Chile será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia".*

- **Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, en sus artículos 5º y 6º, también les entrega esta función, con la cláusula de no interferencia en las funciones de otras instituciones:

Artículo 5º *Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile... controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.*

Artículo 6º: *La Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.*

Los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, salvo en lo que se refiere a las Policías Marítima y Militares y otras excepciones que prescriba la Ley.

En conclusión, las competencias de control y de fiscalización policial, y la potestad aduanera, existen y se ejercen, reconociendo recíprocamente las facultades interinstitucionales. A modo de ejemplo, la revista de fondeo (consistente en el labores una diligencia de fiscalización reconocida tanto en la LOC de DIRECTEMAR en su artículo 34 como la Ordenanza de Aduanas en su artículo 22. Estas actividades las podrán realizar en forma coordinada bajo la dirección del fiscal y con el apoyo de otras unidades policiales

XIII. Coordinación entre los Fiscales Especializados:

1. Se instruye a los Fiscales Adjuntos la realización diligencias investigativas o actuaciones fuera del territorio de su competencia, solamente **en los casos que sea indispensable**. En caso contrario, debe solicitarse la ejecución de la diligencia al Fiscal Ajunto o Fiscal Jefe competente territorialmente.
2. Cuando, de acuerdo a lo consignado en el párrafo anterior, un Fiscal Adjunto o un policía deba realizar las mencionadas **diligencias o actuaciones fuera de su territorio**, deberá avisar con la mayor antelación que le sea posible al fiscal especializado y coordinador regional de drogas, con copia al Fiscal Regional respectivo.
3. Cada vez que se deban realizar **medidas de carácter intrusivas** como detenciones, allanamientos e incautaciones en una localidad distinta a la del fiscal a cargo de la investigación, éste deberá informarlo inmediatamente a su Fiscal Regional y al fiscal especializado o coordinador regional de drogas, con copia al Fiscal Regional de la localidad en que se desarrolla la diligencia, informándole lo siguiente:
 - 3.1 Fecha del procedimiento,
 - 3.2 Policía que lo ejecutará,
 - 3.3 Personas investigadas, y
 - 3.4 Cualquier otro dato que se estime necesario para la adecuada comprensión del caso, así como también para evitar duplicar o interferir las investigaciones vigentes en la comuna de destino.
4. En caso que dos o más fiscales se encuentren **investigando al mismo imputado y/o organización**, se instruye que:
 - 4.1 Los fiscales involucrados y sus respectivos Fiscales Jefes buscarán coordinarse evitando duplicidad de investigaciones y propendiendo al éxito de la diligencia y al ahorro y eficiencia de los recursos fiscales.
 - 4.2 De no ser posible lo anterior, los respectivos Fiscales Regionales velarán por solucionar la duplicidad con iguales fines que los consignados en el punto anterior.
 - 4.3 No habiendo solución bajo la modalidad consignada en los numerales 1 y 2, se pondrá en conocimiento del Director de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la referida duplicidad, y ambos fiscales le remitirán copia digitalizada de las respectivas carpetas investigativas.
 - 4.4 La información que se considerará al momento de dirimir la controversia será: fecha de inicio de la investigación; individualización de personas investigadas y su relevancia para el caso; vinculación con la comuna de competencia del fiscal. Ésta se verificará, a través del registro de diligencias

concretas que informen acerca de qué elementos del delito investigado se inician, ejecutan o acaecen en la comuna del fiscal que investiga; fecha de la judicialización o de la solicitud de interceptaciones o diligencias que requieran autorización judicial, con indicación de los plazos judiciales concedidos; equipo policial que ejecuta la investigación.

- 4.5 Con dichos antecedentes, la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas preparará un informe dirigido al Fiscal Nacional, el cual resolverá la mencionada duplicidad, a la brevedad posible, conforme al art. 17 letra de la Ley N° 19.640.
5. En el evento que un **tribunal declare su incompetencia** respecto de un caso, **promovida o no por el fiscal titular**, y éste sea traspasado a otro fiscal de la misma Fiscalía Regional, el Fiscal Regional respectivo determinará quién asumirá el conocimiento del caso hasta su término.
6. En el evento que un **tribunal declare su incompetencia** respecto de un caso formalizado o no, y éste sea **radicado en otra Fiscalía Regional**, el fiscal de origen deberá informar esta situación inmediatamente a su Fiscal Regional, y seguirá conociendo del caso debiendo presentar un escrito ante el nuevo tribunal, solicitando que todas las notificaciones le sean remitidas. En el evento que el nuevo tribunal se encuentre fuera de la región donde originalmente estaba radicado el caso, el fiscal originario deberá trasladarse y concurrir al menos a las audiencias de preparación y de juicio oral en coordinación con el fiscal local, **salvo** que el fiscal del lugar o el Fiscal Regional respectivo, previa coordinación con su par, acepte asumir todas las audiencias, inclusive las mencionadas.
7. En caso de lo referido al final del punto anterior, el **fiscal originario es responsable de notificar** al Fiscal Jefe de la Fiscalía Local que corresponda a la jurisdicción del nuevo tribunal, **dentro del plazo máximo de cinco días corridos contados desde la fecha en la que se le notificó la resolución que declara la incompetencia**, con la finalidad que concurra a las audiencias que no sean las mencionadas en el punto anterior. En caso que existan imputados sujetos a prisión preventiva, el fiscal originario deberá efectuar dicha notificación de inmediato remitiéndoles los antecedentes al nuevo fiscal, a fin que pueda preparar una eventual revisión de medidas cautelares u otra audiencia que revista complejidad.

XIV. **Secreto de las Investigaciones:**

El Código Procesal Penal, en su artículo 182, dispone que los terceros ajenos al procedimiento no tienen acceso al contenido de las investigaciones que lleve a cabo el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley N°20.000, si bien reitera las normas generales en cuanto a las medidas para asegura el mejor resultado de la investigación, faculta a los fiscales para disponer del **Secreto de Absoluto** de toda la investigación "... *por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables*

sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días...".

A su vez, como **Secreto Parcial**, el artículo 36 de la Ley N°20.000 regula la facultad del fiscal de disponer, como una medida de protección, el secreto respecto de la designación e información de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.

De la conjugación de estas normas, para los efectos del secreto se pueden distinguir:

1. Terceros ajenos al procedimiento: Éstos no tienen derecho alguno a conocer el contenido de la investigación.

2. Terceros afectados:

Al igual que el tercero ajeno, éstos no tienen derecho alguno a conocer el contenido de la investigación. De conformidad al artículo 186 del Código Procesal Penal, ellos tienen la posibilidad de requerir jurisdiccionalmente que se les permita acceder y conocer los hechos que son materia de la investigación. Sin embargo, si el fiscal ha decretado el secreto absoluto, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 20.000, no podrá acceder a dicha información hasta el vencimiento del plazo respectivo

3. Imputado y demás Intervinientes

Tienen el derecho a acceder al contenido de la investigación en la medida que el fiscal de la misma no haya decretado el secreto de conformidad al artículo 38 de la Ley N°20.000.

4. Análisis del Secreto Absoluto del Artículo 38

El secreto absoluto se funda en el aseguramiento del resultado de la investigación, alcanzando a todo el contenido de la investigación, esto es sus actuaciones, registros y documentos, como asimismo respecto de los intervinientes, incluyéndose a todo quien pueda tomar conocimiento de la investigación y su contenido. {Fiscales y funcionarios del Ministerio Público, sujetos pertenecientes a organismos auxiliares, etc.).

- **Efectos:** Al decretarse el secreto absoluto, existe un impedimento para que cualquiera conozca el contenido de la investigación, por el tiempo que éste dure.
- **Duración:** El fiscal puede disponerlo autónomamente por el plazo máximo de 120 días y podrá renovarlos sucesivamente por plazos máximos de 60 días previa autorización judicial.
- **Sanción:** Quien informe, difunda o divulgue antecedentes relativos a una investigación amparada por el secreto del artículo 38, "...e, *incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.*".

- **Sujeto activo:** Cualquier persona, pues el secreto dispuesto por el fiscal tiene efectos generales.

Instrucciones

En consecuencia, a este respecto y con el objeto de resguardar el éxito en las investigaciones por los delitos contemplados en la Ley N°20.000, se instruye:

- 4.1 Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público **deben abstenerse de revelar el contenido de las interceptaciones telefónicas en los reportajes periodísticos y de la utilización de técnicas especiales de investigación.** Del mismo modo, deben instruir a la policía acerca de esta prohibición.
- 4.2 En caso que se **vulnere**, por cualquier persona y de cualquier forma, el **secreto** de las investigaciones o la **reserva** dispuesta por el fiscal respecto de un **informante, agente revelador o encubierto**, deberá inmediatamente **iniciarse investigación criminal por el delito respectivo de la Ley N°20.000**, en contra de todo aquel que incurra en tal vulneración, bien sea por la figura del artículo 31, 37 o 38 de la mencionada Ley.
- 4.3 Los procedimientos policiales que impliquen entrada y **registro de inmueble, detención de personas, registro o grabación de imágenes** por cualquier medio, sean en flagrancia o que requieran de autorización judicial previa, **serán siempre secretos**, no podrán ser presenciados por terceros ajenos a la investigación y no podrá hacerse difusión pública de los registros respectivos sino hasta el procedimiento de entrega de ellos a la defensa, en la etapa intermedia. En caso de estimarlo necesario, los fiscales reiteraran esta prohibición, de orden legal, a las respectivas policías encargadas del procedimiento.
- 4.4 Con la finalidad de evitar riesgos al desarrollo de la investigación o afectar la seguridad de las personas involucradas, los **fiscales deberán tomar todas las medidas del caso con la finalidad de evitar la exhibición de detenidos en forma previa a la audiencia de control de detención.**

XV. Deberes de información:

1. Cuando se trate de procedimientos referidos a los delitos de asociación ilícita del artículo 16, desvío de precursores químicos, elaboración de drogas y tráfico de drogas cometidos por funcionario público establecidos en la Ley N°20.000 o también en aquellas investigaciones que puedan causar impacto en los medios de comunicación social o tengan carácter internacional, los Fiscales Regionales o Fiscales Jefes especializados en la persecución de estos delitos, **pondrán dichos procedimientos en conocimiento del Director (a) o de quien lo (la) subrogue, de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, tan pronto**

tengan conocimiento del inicio de estas investigaciones o de las características descritas precedentemente.

2. Los Fiscales Regionales deberán poner en conocimiento del Director (a) o de quien lo (la) subrogue, de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, a más tardar al décimo día trascurrido desde la audiencia, las formalizaciones por el delito contemplado en el artículo 16 de la Ley N°20.000, que se realicen en su respectiva región.
3. Los Fiscales Regionales son responsables de remitir a la Contraloría Regional correspondiente, la nómina de todos los abogados que patrocinen, o que sean apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la Ley N°20.000. Dicha información debe ser enviada trimestralmente y copiada a la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. La comunicación debe contener:
 - a. Indicación de la Fiscalía Regional,
 - b. Fiscalía Local,
 - c. Tribunal,
 - d. RUC,
 - e. RIT,
 - f. RUT, Nombre del abogado y la naturaleza o calidad con la que desempeña el mandato, esto es, Defensor Público, Licitado o Privado.
4. Los Fiscales Regionales deberán informar trimestralmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), acerca de las incautaciones de dineros, valores y demás bienes realizadas en virtud de las atribuciones de la Ley N°20.000. El contenido de los informes deberá recopilarse desde el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), por personal de la Fiscalía Regional respectiva, especialmente designado al efecto, debiendo remitirse la información a la Jefatura de la División de Administración y Finanzas del mencionado servicio, ubicada en calle Agustinas N°1235, piso 6, Santiago Centro, en virtud de lo informado por Oficio N°2423/2012 del Servicio Nacional Para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Droga y Alcohol, de fecha 10 de diciembre de 2012.

Los informes trimestrales corresponden a los siguientes períodos:

- 4.1 **Primer trimestre:** meses de enero, febrero y marzo. Fecha de remisión del oficio es dentro de los diez primeros días corridos del mes de abril.
- 4.2 **Segundo trimestre:** meses de abril, mayo y junio. Fecha de remisión del oficio es dentro de los diez primeros días corridos del mes de julio.
- 4.3 **Tercer trimestre:** meses de julio, agosto y septiembre. Fecha de remisión del oficio es dentro de los diez primeros días corridos del mes de octubre.

4.4 Cuarto trimestre: meses de octubre, noviembre y diciembre. Fecha de remisión del oficio es dentro de los diez primeros días corridos del mes de enero del año siguiente.

El oficio debe dirigirse al Director del Servicio Nacional de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA).

Se reitera la necesidad que el informe sea enviado en papel y formato electrónico, de acuerdo al modelo de planilla Excel disponible en la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Fiscalía Nacional, el cual se contienen en el anexo N°3.

Copias de estos oficios deben remitirse a la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y a la División de Administración y Finanzas, ambas de la Fiscalía Nacional.

XVI. Investigación patrimonial oportuna:

Se instruye a todos los fiscales que al iniciar una investigación por delitos de tráfico del artículo 3° y asociación ilícita del artículo 16, ambos de la Ley N° 20.000, encomienden inmediatamente a la policía con quien se realice la investigación, que efectúen levantamientos patrimoniales de todos los sujetos investigados y realicen todas las diligencias pertinentes con miras a la elaboración de un completo perfil patrimonial de los investigados, con miras a eventuales medidas de aseguramiento oportuno de activos vinculados al ilícito o a fundar una imputación de delitos de los artículos 27 o 28 de la Ley N° 19.913. En este último caso, si el fiscal a cargo no detenta la especialidad en lavado de activos deberá comunicar dichos antecedentes al fiscal de dicha especialidad de su Fiscalía Local o Regional.

XVII. Incautación de bienes, custodia, destinación y comiso:

1. Administración y custodia de dineros incautados:

La administración y custodia de dineros expresados en moneda nacional o extranjera que hubieren sido incautados durante la investigación de delitos previstos en la Ley N° 20.000, así como del producto de la subasta de especies incautadas en la investigación de estos mismos delitos, respecto de las cuales se autorice la enajenación temprana, se rige por el Párrafo 1° del Título III del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados y su Manual: Custodia de Dineros Incautados en causas de la Ley N°20.000, y en síntesis se efectuará del siguiente modo:³⁰

³⁰ Artículo 30 del Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados del Ministerio Público.

- 1.1 En el caso de pesos chilenos:** mediante depósitos reajustables en el Banco Estado, con plazo fijo de noventa días, renovables automáticamente.
- 1.2 En el caso de dólares de Estados Unidos de Norteamérica:** a través de depósitos reajustables en el Banco Estado, con plazo fijo de treinta días, renovables automáticamente.
- 1.3 Respecto de dineros consistentes en monedas extranjeras diferentes del dólar de Estados Unidos de Norteamérica:** mediante depósito en bóvedas del Banco Estado.

Para efectos del cumplimiento de lo señalado anteriormente, todas las Fiscalías Regionales del país deberán contar con una cuenta corriente en pesos y otra en dólares para depositar los dineros incautados y con bóvedas en Banco Estado. La toma y rescate de los depósitos se realizará en virtud del Convenio de Recaudación por Caja suscrito con el Banco Estado, vigente a partir del año 2012, implementado en todas las fiscalías del país, a cargo de la División de Administración y Finanzas.

2. Especies de la Ley N° 17.798:

Los Fiscales Adjuntos serán los responsables de enviar las especies incautadas en virtud de la Ley N°20.000, sometidas al control de la Ley N°17.798, a la autoridad fiscalizadora en esta materia, esto es Carabineros de Chile. Lo anterior, sin perjuicio de las pericias a que previamente deban someter dichas especies incautadas.

3. Incautación de vehículos:

La incautación de vehículos debe realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Oficio FN N°626/2017 de 21 de agosto de 2017 que actualiza instrucciones sobre custodia y disposición de vehículos recogidos, incautados y decomisados, regulando la incautación, medidas cautelares, enajenación temprana, destinación provisional, comiso, medidas de control y salida, entre otras materias, y que se aplica supletoriamente al presente oficio.

4. Aseguramiento patrimonial de inmuebles:

El aseguramiento patrimonial de inmuebles, incluyendo medidas cautelares reales y personales, incautación, destinación provisional, enajenación temprana, comiso y comunicaciones a la Tesorería General de la República cuando persiga el cobro de obligaciones tributarias respecto de los mismos inmuebles, se regirán por el respectivo oficio dictado al efecto por el Fiscal Nacional. En todo caso, se instruye especialmente a todos los fiscales promover activamente el aseguramiento y pedir al Tribunal cuando corresponda la pena accesoria de comiso de los inmuebles donde se haya almacenado u ocultado drogas o precursores químicos desviados.

El Fiscal Regional deberá mantener un registro actualizado de los inmuebles incautados o sujetos a alguna medida cautelar real o personal y decomisados, con especificación de dirección del bien raíz, rol de avalúo, datos del propietario y otros que se estimen pertinentes, el que podrá ser requerido por alguna Unidad Especializada de la Fiscalía Nacional para el desarrollo de políticas internas.

5. Enajenación temprana:

Habiendo constatado el deterioro a que se ven expuestos algunos bienes incautados, especialmente aquellos sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, se instruye a los fiscales en orden a ponderar en cada caso concreto la facultad contemplada en el artículo 40 inciso 4 de la Ley N°20.000, que faculta al Ministerio Público a solicitar al juez de garantía que autorice, por resolución fundada, la enajenación de las especies incautadas. En este sentido, se instruye a los fiscales en orden a proceder a la enajenación temprana.

Tratándose de vehículos, en que por los antecedentes con que cuente el fiscal, sería aplicable la pena de comiso, deberá solicitar al Juez de Garantía que autorice, por resolución fundada, su enajenación temprana, a fin de evitar su deterioro y devaluación y reducir los gastos de conservación, salvo que justificadamente no pueda efectuarse tal solicitud, lo que deberá constar por escrito. Asimismo, cuando el propietario haya manifestado por escrito su decisión de no retirar el vehículo que ha sido puesto a su disposición, el Fiscal Adjunto también deberá solicitar autorización judicial para su enajenación temprana.

La solicitud al tribunal para que autorice la enajenación temprana de una especie debe ser fundada y contener los antecedentes necesarios que justifiquen su otorgamiento. Tratándose de vehículos deberá fundarse en los siguientes puntos y ajustarse al formato adjunto como Anexo N°7 del Oficio FN N°626/2017 de 21 de agosto de 2017, ya individualizado:

- 5.1 La inexistencia o no disponibilidad de recintos públicos o privados que permitan mantener gratuitamente el vehículo hasta un eventual juicio.
- 5.2 La posibilidad cierta de próximo deterioro al efectuarse la custodia en corrales municipales y recintos policiales, ya que son lugares abiertos que no cuentan con medidas de seguridad y conservación suficientes o adecuadas.
- 5.3 La rápida disminución del valor del vehículo por su probable deterioro en el transcurso del tiempo.
- 5.4 El alto costo de mantener el vehículo en custodia, atendido el monto de los derechos de aparcadero, cuyo valor se puede señalar, especialmente si se trata de corrales concesionados, donde la conservación es muy dispendiosa al punto que los gastos suelen exceder incluso el monto del producto obtenido en la subasta.
- 5.5 La obligación legal establecida en el artículo 40 inciso quinto de la Ley N°20.000, de restituir al propietario del vehículo el precio de la venta, sus

reajustes e intereses en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso del bien enajenado.

La solicitud de enajenación temprana deberá contener además la petición al tribunal de que cite a quien figure como propietario de la especie, de acuerdo a la información de que disponga el fiscal. Tratándose de vehículos e inmuebles se estará a la información contenida en el Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados y en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, respectivamente.

El fiscal adjunto deberá informar al Custodio con copia al Administrador y al Fiscal Jefe (y con copia al encargado de vehículos de la Fiscalía Local designado por el Fiscal Regional, si se tratare de un vehículo y se hubiere efectuado tal designación), la dictación de la resolución que autoriza la enajenación temprana de una especie, adjuntando copia de la misma, en el plazo de 5 días hábiles desde que esté ejecutoriada.

6. Destinación provisional:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°20.000, pueden destinarse provisionalmente los bienes incautados por infracción a la Ley N°20.000, con excepción de drogas, sustancias químicas controladas, dineros, armas y establecimientos comerciales, los cuales tienen un estatuto especial.

- 6.1** La destinación provisional sólo procederá respecto de especies que no constituyan evidencia y respecto de los cuales sea procedente, en ese estado de la causa, solicitar la aplicación de la pena de comiso, evitando dar destino provisional a especies que corresponda restituir a sus propietarios, lo que deberá acreditarse ante el Fiscal Regional cuando se requiera su aprobación.
- 6.2** Previo a solicitar la destinación, los fiscales deberán obtener la aprobación de su respectivo Fiscal Regional en caso que el bien figure inscrito a nombre de terceros. El Fiscal Regional o el fiscal adjunto, en su caso, evaluarán si la institución destinataria, sea pública o privada, tiene por objetivo, según su ley orgánica o según sus estatutos, algunas de las finalidades que, taxativamente, señala el inciso 1 del artículo 40 de la Ley N°20.000. Adicionalmente, también deberá analizarse que la institución que reciba los bienes en destinación posea recursos suficientes para afrontar los gastos de conservación, como lo exige el mencionado artículo 40.
- 6.3** Se prohíbe designar a las fiscalías o los fiscales o a cualquier funcionario del Ministerio Público como destinatarios de los bienes incautados.
- 6.4** Tanto si la solicitud de destinación se resuelve en audiencia o, derechamente, por el juez de garantía, es resorte del tribunal notificar y escuchar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). En todo caso, este Fiscal Nacional estima que no es un requisito contar con su pronunciamiento para que la resolución sea válida.

6.5 El fiscal adjunto deberá informar al Custodio, con copia al Administrador y al Fiscal Jefe (y además con copia al encargado de vehículos designado por el Fiscal Regional si se tratare de un vehículo y se hubiere efectuado tal designación), la dictación de la resolución que autoriza la destinación provisional, adjuntando copia de la misma en el plazo de 5 días hábiles contado desde que esté ejecutoriada.

6.6 En el caso de una destinación provisional, el fiscal adjunto debe disponer que previo a que se haga efectiva la destinación de la especie, se tome una fotografía de la misma y se levante un Acta de Destino Provisional. El **Acta contendrá** las siguientes menciones mínimas:

6.6.1. Individualización completa del destinatario.

6.6.2. Las condiciones actuales de conservación de la especie y el lugar donde se encuentra.

6.6.3. Las obligaciones del destinatario:

- Financiar los gastos de conservación de la especie.
 - Permitir la realización de inspecciones por parte de la Fiscalía.
 - Informar a la Fiscalía, dentro de las 72 horas de ocurrido el hecho, toda perturbación en la tenencia de la especie.
 - Poner a disposición de la Dirección de Crédito Prendario la especie destinada cuando sean requerida para su subasta pública.
- **Tratándose de vehículos deberá utilizarse el formato adjunto como Anexo N°B del Oficio FN°626/2017 de 21 de agosto de 2017, ya individualizado.**

6.7 El fiscal adjunto debe encargarse de obtener la devolución de las especies destinadas al terminar el procedimiento o cuando sean requeridas con anterioridad, a fin de devolverlas a sus legítimos dueños o para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°20.000, para lo cual oficiarán a la institución respectiva solicitando la restitución, con copia al Custodio.

Tratándose de vehículos, el Fiscal Adjunto deberá en el plazo máximo de 10 días hábiles desde que esté ejecutoriada la sentencia, remitir Oficio a la Institución destinataria, con copia al Custodio, al Administrador, al Fiscal Jefe y al encargado de vehículos cuando el Fiscal Regional lo hubiere designado por resolución administrativa, instruyendo se efectúe la devolución del vehículo en dependencias de la Dirección de Crédito Prendario o al dueño, señalando expresamente el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a esta instrucción y, asimismo, que previa devolución se efectúe la debida coordinación con la Administración de la Fiscalía con el objeto de fijar día y hora de recepción por parte de la Dirección de Crédito Prendario. A este oficio se adjuntará:

6.7.1. Copia del Acta de Destinación Provisional del Vehículo suscrita por el Fiscal Adjunto.

6.7.2. Copia de la sentencia que decreta el comiso.

7. Comiso y salida definitiva de las especies:

El fiscal asignado a la investigación en que fueron incautadas especies deberá solicitar en las acusaciones o requerimientos, incluso tratándose de acusaciones verbales, el comiso de cada una de las especies incautadas, cuando sea procedente.

En general, dicho fiscal deberá pronunciarse sobre el destino de todas y cada una de las especies que se encuentren incautadas en dicha causa, a objeto que ello sea aprobado por el tribunal competente y se pueda efectuar la salida definitiva de la especie, ya sea mediante su subasta, devolución al dueño o destrucción. En caso que no se cumpla con lo antes expuesto, el fiscal deberá interponer los recursos pertinentes o efectuar las presentaciones que estime procedentes ante tribunales para lograr el objetivo señalado.

8. Remisión de especies a DICREP para subasta pública:

Una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, el administrador de la Fiscalía deberá enviar a la Dirección General de Crédito Prendario, un oficio que mencione pormenorizadamente las especies que han sido objeto de la pena de comiso así como una copia de la sentencia ejecutoriada. Junto con la remisión de dichos documentos, deberá instarse porque dichas especies sean puestas a disposición de la Institución mencionada, a objeto que proceda a su enajenación

9. Destino de bienes, valores y dineros decomisados, precio de la subasta de especies decomisadas y retenidas y no decomisadas y multas:

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros decomisados, así como el precio de la subasta de las especies retenidas y no decomisadas, el monto de las multas impuestas por la Ley de Drogas una vez que se encuentren ejecutoriadas las resoluciones, deberán destinarse conforme a lo establecido en el Reglamento de Custodia de Dineros Incautados y específicamente en su Manual: Procedimiento de Salida Definitiva de Dineros Incautados.

El monto de las multas impuestas por la Ley de Drogas se destinar conforme lo haya decretado o resuelto el tribunal respectivo

10. Venta directa de sustancias químicas controladas:

Una vez realizado el respectivo análisis pericial que ordena la ley de drogas, las sustancias químicas controladas que se incauten, deberán enajenarse solicitando el fiscal del caso al tribunal autorización para proceder conforme a venta directa, según lo dispuesto en la parte final del inciso 4 del artículo 40 de la Ley N°20.000.

Previo a solicitar la venta directa señalada en el punto anterior, el fiscal del caso deberá requerir de la División de Estudios de la Subsecretaría del Interior, Área Sustancias Químicas Controladas, un informe que dé cuenta de las necesidades legítimas de la sustancia química sujeta a control en nuestro país. Adicionalmente, deberá solicitar al Instituto de Salud Pública de Chile un informe acerca de la aptitud de la sustancia química para su enajenación.

XVIII. Incompatibilidad de cargo de Fiscales y funcionarios con el consumo de drogas (artículo 9° bis de la Ley N° 19.640):

En los llamados a concurso público se exigirá a los postulantes una declaración simple, en la cual expresen no tener dependencia a sustancias psicotrópicas o estupefacientes o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.

La declaración jurada que deben presentar los fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° bis de la Ley N° 19.640, debe respaldarse con una certificación médica. Lo anterior, sin perjuicio que se faculta a la División de Recursos Humanos ponderar si resulta necesario solicitar mayores antecedentes o nuevos exámenes médicos para los efectos de acreditar que el consumo está justificado por tratamiento médico.

Corresponderá a la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional exigir la presentación oportuna de la declaración jurada y mantenerla en la hoja de vida del correspondiente fiscal.

En el caso que la declaración que se presente sea falsa, se instruirá una investigación administrativa que podría incluso implicar la remoción del fiscal de que se trate, si se acredita la falsedad dolosa de la declaración. En este caso, deberá instruirse una investigación penal a fin de establecer si se configura el delito de perjurio contemplado en el artículo 210 del Código Penal.

XIX. Instrucciones relativas al análisis de drogas, informes periciales y relaciones con el Instituto de Salud Pública de Chile y los Servicios de Salud:

Se instruye a los Fiscales Regionales designar a los funcionarios que serán responsables del ingreso de los datos de las incautaciones de droga, precursores y sustancias químicas esenciales, al sistema computacional de "**Priorización de**

Análisis de Drogas (PAD)". El referido sistema se encuentra disponible en la Intranet de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del Ministerio Público. Para la adecuada utilización de dicha herramienta se anexa un procedimiento de trabajo sobre la materia.

Los funcionarios responsables deberán priorizar las solicitudes de análisis de drogas según el tipo de infracción y plazo judicial de investigación fijado. Al efecto, se les entregará contraseña de acceso al PAD.

La información mencionada en el punto anterior deberá ser ingresada, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la incautación o la formalización de la investigación, según sea el caso. Los análisis de drogas que no se soliciten por esta vía, no tendrán preferencia alguna para la evacuación del protocolo por el Instituto de Salud Pública.

El Sistema computacional PAD entregará a cada usuario el estado de la muestra de droga o sustancia química controlada, objeto de la pericia.

Ahora bien, en caso de negativa del funcionario a efectuar los análisis de droga puede configurarse el delito tipificado en el artículo 253 del Código Penal cometido por el funcionario público que, requerido por autoridad competente, no preste la debida cooperación para la administración de justicia, siendo obligatorio para los fiscales denunciarlo dentro del plazo de 24 horas que establece el artículo 176 del Código Procesal Penal.

Antes de la fecha de cierre de la investigación, en el caso de no haber recibido el protocolo de análisis del Instituto de Salud Pública, deben los fiscales solicitar la ampliación del plazo de investigación.

El procedimiento de trabajo relativo a la herramienta computacional "Priorización de Análisis de Drogas (PAD)" se detalla en uno de los anexos del presente Oficio.

Se instruye a los fiscales del Ministerio Público instar porque el protocolo de análisis se incorpore al juicio oral mediante la modalidad consignada en el artículo 315 del Código Procesal Penal o, en subsidio, por videoconferencia.

En el evento que el juez acoja la solicitud de la defensa y el perito deba comparecer al juicio, el fiscal solicitará que dicha prueba se rinda mediante el sistema de videoconferencia cuando el perito resida en una ciudad distinta de aquella en la cual se verifica el Juicio Oral.

En caso que el tribunal no acoja la solicitud de videoconferencia y el perito deba trasladarse desde otra ciudad, no corresponde al Ministerio Público pagar los gastos de traslado y alojamiento en que puedan incurrir funcionarios de los Servicios de Salud y del Instituto de Salud Pública, por la comparecencia en los juicios orales, puesto que ello implicaría una suerte de subvención no autorizada jurídicamente a una institución pública distinta, para que ésta pueda cumplir con sus funciones propias. Coherente con lo expuesto, **los fiscales deben oponerse a cualquier solicitud que se plantee en ese sentido ante los tribunales de garantía u orales en lo penal.**

Cuando el fiscal tome conocimiento que el perito debe declarar el mismo día en dos o más audiencias de juicio oral, deberá realizar los contactos pertinentes de

manera oportuna para coordinar la forma y el modo de incorporar la prueba en todos los juicios orales donde deba declarar, sin perjudicar las pretensiones del Ministerio Público.

Sin perjuicio que las notificaciones son de cargo del tribunal, a fin de garantizar la oportuna comunicación con los peritos, **se instruye a los fiscales que, una vez que tomen conocimiento de la fecha de la audiencia a la cual debe comparecer el perito, tomen contacto, con la debida anticipación, por teléfono o vía e-mail comunicándole el día, hora y lugar en que se verificará su declaración.** También, el fiscal deberá coordinarse con el perito respecto de su declaración y remitirle copia del protocolo.

XX. Cooperación Internacional:

Con excepción de las entregas controladas o vigiladas de carácter internacional, de las que ya nos hemos referido en el acápite "*IV. Técnicas especiales de investigación*", número 5.4 y siguientes del presente Oficio, el procedimiento para responder solicitudes de asistencia mutua internacional, cualquiera sea el organismo que las remite (Corte Suprema, Autoridad Central, Cancillería, etc.) es dirigirla, en primer término, a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX) para que el Fiscal Nacional, en conjunto con la Unidad Especializada que de acuerdo a la materia corresponda, decida sobre su procedencia y derive la gestión a la o las Fiscalías Regionales o Locales que resulten pertinentes, lo que hará con copia a las Unidades Especializadas involucradas.

En relación con condenas dictadas en país extranjero, a fin de configurar la reincidencia en nuestro país, lo que resulta generalmente más expedito es solicitar directamente a la Oficina Nacional de INTERPOL que obtenga, con su par en el Estado requerido, informe sobre antecedentes penales del imputado. En caso que se haga necesario acompañar certificados de antecedentes o copia de sentencias, debe realizarse una solicitud de asistencia formal, cuyo conducto y destinatario dependerá del país al que se dirija, los tratados que nos vinculen con dicho país y otras circunstancias, por lo cual se sugiere solicitar asesoría a la Unidad Especializada en Cooperación Internacional.

Se instruye a los fiscales a requerir la información mencionada en el acápite anterior, en todo caso e invocar la reincidencia contemplada en el artículo 21 de la Ley N°20.000, siempre que se informe la existencia de sentencias dictadas en país extranjero.

Cuando se trata de atender solicitudes de asistencia mutua internacional, cualquiera sea el organismo que las remite, se trate de realizar indagaciones o diligencias en el extranjero, el fiscal correspondiente debe dirigirse a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX) para las coordinaciones correspondientes.

Los fiscales deberán ponderar, con la asesoría de UCIEX, según las circunstancias y características de la investigación específica, la pertinencia de

recurrir a alguna coordinación tanto con la Cancillería como con sus representantes fuera de Chile. Sin embargo, la prescindencia de la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o sus representaciones en el exterior, debe ser excepcional, sólo en los casos que ello resulte indispensable por la naturaleza de las diligencias que deban realizarse en el extranjero.

XXI. Registro de Incautaciones de drogas:

1. Queda prohibido que los fiscales autoricen la custodia de drogas en las bodegas del Ministerio Público, inclusive las semillas.
2. En caso que por algún motivo llegasen a custodia estupefacientes y sustancias sicotrópicas después de su incautación, el custodio deberá informar de inmediato al fiscal a cargo del caso para enviarlas al Servicio de Salud o al Instituto de Salud Pública.
3. La incorporación de las incautaciones por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se efectuará en una casilla especialmente diseñada en el "**Módulo de Ingreso de Especies**" del SAF. En ella **deberán incluirse todas aquellas sustancias e instrumentos, sea que constituyan por sí mismo el objeto material de delito de tráfico ilícito**, como de otras figuras típicas de la Ley N°20.000 relacionadas con la producción de drogas ilícitas o con el desvío de precursores y sustancias químicas.
4. Los factores a ingresar en el RUC correspondiente son:
 - 4.1 Cantidad de droga,
 - 4.2 Cantidad de precursores o de sustancias químicas esenciales y
 - 4.3 Su unidad de medida.
5. La Unidad de Drogas mensualmente enviará un listado de los RUC en que haya al menos un sujeto formalizado y que no tienen la correspondiente incautación ingresada al **SAF**.
6. La modalidad para realizar el ingreso de las sustancias incautadas será regulada en un procedimiento de trabajo que se anexa al presente Oficio.

XXII. Destrucción de contenedores de droga³¹:

1. Las Fiscalías Regionales deberán destruir todos los contenedores que actualmente están en sus bodegas, siempre que correspondan a algún delito contemplado en la Ley N°20.000, cuyo estado de tramitación sea el de terminado.
2. La destrucción se realizará en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público, que en su inciso primero permite la destrucción inmediata de las especies de custodia peligrosa, que son aquellas *"que pudieren afectar la salud de las personas que estén en contacto con ellas o la integridad de las especies que estén en el mismo recinto"*, para lo cual se deberá contar con la autorización del fiscal del caso o Fiscal Jefe, si el primero no estuviere ubicable.
3. En el caso de las **faltas de la Ley N°20.000**, que estén vigentes, se procederá a la destrucción de los contenedores que se encuentren en custodia en el menor tiempo posible desde su recepción en las Fiscalías, previa fijación fotográfica y de conformidad al procedimiento del artículo 8° del Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público. No será necesario ingresar al SAF estos contenedores, cuando al momento de ser recibidos en la Fiscalía local, la causa haya terminado por principio de oportunidad o procedimiento monitorio, no obstante, para efectos de registro, deberá consignarse en la carpeta investigativa el número de contenedores y un acta de destrucción de los mismos.
4. Respecto de **simples delitos y crímenes regulados en la Ley N°20.000**, que correspondan a casos vigentes, se deberá proceder a su destrucción previa autorización judicial y fijación fotográfica. En caso que el Juez no autorice la mencionada destrucción, las especies deberán ser mantenidas en custodia de la Fiscalía hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, luego de lo cual podrán destruirlas de conformidad al citado artículo 8° del Reglamento ya referido.
5. Siempre que sea posible de acuerdo a las características de la investigación, se instruye a los fiscales en orden a solicitar dicha autorización judicial en la audiencia de control de detención.
6. Aquellas fiscalías que hubieren remitido para custodia los contenedores a unidades policiales deberán recuperarlos para conservarlos o destruirlos de conformidad a lo establecido en los párrafos anteriores. Asimismo, se instruye a los fiscales en el sentido que en el futuro no debe encargarse la custodia de los contenedores a los funcionarios policiales.

³¹ Cabe tener presente que el Oficio FN N°656/2011 de fecha 7 de noviembre de 2011 no se encuentra vigente.

Excepcionalmente, por razones prácticas y de seguridad, los contenedores podrán ser destruidos en dependencias de las unidades policiales donde se encuentren, bajo la supervisión del fiscal o administrador de la Fiscalía y siempre que éstos se encuentren **sellados y rotulados**. Lo anterior, será especialmente procedente en los casos que la destrucción sea autorizada judicialmente en audiencia de control de la detención (ACD).

En todos los casos anteriores, el proceso de destrucción debe realizarse adoptando todos los resguardos y cuidados necesarios para evitar riesgo de intoxicación o manipulación indebida de parte de los funcionarios.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponder a los fiscales adjuntos obligados, el control de las obligaciones y prohibiciones que emanan de las instrucciones contenidas en este oficio, es también de responsabilidad de los Fiscales Regionales respectivos, los que deberán implementar mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de ellas con la finalidad de propender a la unidad de acción del Ministerio Público en el territorio nacional.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de delitos de la Ley N° 20.000.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas** de esta Fiscalía Nacional.

Saluda atentamente a UDS.,



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

MHS/LTR

ANEXO OFICIO N° 936 /2017

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJOS QUE REGIRÁN PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS E INSTRUCCIONES CONTENIDO EN ESTE OFICIO

Con el objetivo de complementar en detalle algunas de las instrucciones contenidas en el presente informe, se han elaborado cuatro procedimientos de trabajo que se anexan al presente Oficio.

Dichos procedimientos de trabajo complementan las instrucciones o criterios, entendiéndose como parte integrante de éstos.

Estos son:

1. Procedimiento de trabajo en materia de entregas controladas o vigiladas de carácter internacional (anexo N°1).
2. Procedimiento de trabajo para la obtención de una historia ficticia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 20.000 (anexo N°2).
3. Procedimiento de trabajo en materia de ingreso de la cantidad de droga incautada al SAF (anexo N°3).
4. Procedimiento de trabajo en materia de sistema priorizado (anexo **N°4**).
5. Planilla Excel con información de bienes incautados.(anexo N°5)
6. Planilla sobre abogados que patrocinen, sean mandatarios o apoderados de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la Ley N° 20.000 (anexo N°6).